



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

No. De Oficio: MBE/015/2019

ASUNTO: El que se indica.

**DIP. SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo de igual forma le solicito tenga a bien incluir la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO**; en el orden del día de la Sesión Ordinaria del día jueves 28 de febrero del año en curso.

Sin otro particular, me despido de Usted.

A T E N T A M E N T E.

Zacatecas, Zac. A 27 de febrero de 2019.

**MTRA. MÓNICA BORREGO ESTRADA
DIPUTADA**



C.c.p. Lic. Le Roy Barragán Ocampo. Secretario General de la LXIII Legislatura
C.c.p. Lic. José Guadalupe Rojas Chávez.- Dirección de Apoyo Parlamentario. Para su trámite correspondiente.
C.c.p. Archivo



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 • 2021

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA H. LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

Quienes suscriben DIPUTADAS MÓNICA BORREGO ESTRADA, GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES, ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO, MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA, DIPUTADOS HÉCTOR ADRIAN MENCHACA MEDRANO, JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO Y OMAR CARRERA PÉREZ, integrantes de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 28 fracción I, 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 96 fracción I de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas en materia de matrimonio igualitario al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas ha determinado que los principios de igualdad y no discriminación son partes del estado de derecho, agrega que todas las personas, instituciones, entidades públicas y privadas, están obligados a acatar leyes justas, imparciales, equitativas, y sin discriminación.

La pasada Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, presentó un par de iniciativas referentes a garantizar el derecho al matrimonio igualitario. Los entonces legisladores María Elena Ortega Cortés y Santiago Domínguez Luna integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa en la que proponían reformar el Código Familiar del



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

Estado de Zacatecas a fin de dar cumplimiento a tal prerrogativa; en su exposición de motivos argumentaban lo siguiente:

“La homosexualidad, según sabemos por la investigación moderna, ha existido en todas las épocas de la historia y a lo largo de todo el mundo. Ha existido en todas las culturas, sea tolerada y respetada o no. La única diferencia es la forma declarada u oculta con que se vive. En el caso específico de la diversidad sexual, la etapa de la historia en que debían ser invisibles, se ha dado porque “numerosos Estados y sociedades imponen normas de género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismas”¹.

“En el caso de Zacatecas, específicamente el movimiento se ha expresado ante la sociedad a través de 17 marchas del Orgullo Lésbico-Gay y de la emisión de 14 Festivales de Diversidad Sexual, que por cierto, forma parte del catálogo de festivales del estado y cuenta con recursos etiquetados en el presupuesto de egresos desde el año 2008, por lo que hay un reconocimiento tácito del gobierno de que se requieren mecanismos específicos para de construir la cultura de violencia y desigualdad en que viven quienes asumen una preferencia sexual distinta a la heterosexual”.

Por su parte el ex legislador Samuel Reveles Carrillo el 10 de octubre del 2017, también propuso reformar el Código Familiar del Estado con la finalidad de establecer reglas claras para que quienes celebren sociedades de convivencia cuenten con un marco jurídico eficaz que les otorgue plena seguridad en el uso, transmisión, cesión, sucesión y otras relacionadas con el patrimonio que juntos logren tener.



México las comunidades lésbico gay (LGBTTI) enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, tales como el acceso a la educación, al empleo, a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales. Generalmente, dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran "normales". En ocasiones, esto contribuye a casos de violencia que pueden terminar con la vida de las personas.

Hoy es urgente situarnos en el campo del grupo minoritario LGBTTI, sometido a prejuicios fóbicos, la ley no puede prohibir ni sancionar ninguna práctica homosexual por el derecho fundamental a la libre opción sexual. Por tanto un consenso mayoritario no puede avalar el que se relegue a los homosexuales al nivel de ciudadanos de segunda categoría.

Las personas LGBTTI están sujetas a prejuicios con alto arraigo en la sociedad y en las instituciones. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación, 2017 (ENADIS), un tercio de la población no estaría dispuesta a rentar una habitación a personas trans (36%) ni a personas lesbianas o gay (32%), y a cuatro de cada diez personas no les gustaría que una persona gay o lesbiana fuera electa para la Presidencia de la República, esto lo reporta el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2018 (CONAPRED). Alternativamente, un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública reveló que casi una cuarta parte de las y los profesionales de salud entiende la homosexualidad como causa del SIDA en México.

El CONAPRED señala que uno de cada tres casos de discriminación en el país se relaciona con discriminación en el espacio laboral, mientras que 14% se refiere a



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021

casos de discriminación en la prestación de servicios al público. Principalmente, se vulneraron los derechos al trato digno, al trabajo y a una vida libre de violencia. Algunos de estos casos han sido notorios. Por ejemplo, la Resolución por Disposición 01/05 estableció que negar la afiliación a servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado a cónyuges del mismo sexo es discriminatorio. A su vez, la Resolución por Disposición 06/2016 enfatizó que difundir en términos peyorativos la orientación sexual de candidatos a cargos públicos en medios de comunicación contribuye a los discursos homofóbicos que refuerzan la exclusión social de este sector. Finalmente, la Resolución por Disposición 04/2017 determinó que, en los trámites para acceder a una pensión de viudez, exigir a un cónyuge de una pareja homosexual que acredite una temporalidad mínima de matrimonio sin considerar factores como el tiempo de cohabitación es discriminatorio, pues ignora que el matrimonio entre parejas del mismo sexo se reconoce en México apenas desde 2010 y que sólo algunas entidades federativas lo tienen regulado. Cabe destacar que la sociedad mexicana parece ser consciente del alto nivel de vulneración a los derechos de las personas LGBTTTI. Según las percepciones capturadas por la ENADIS 2017, por ejemplo, las personas trans, las personas gay y lesbianas son los grupos sociales cuyos derechos son menos respetados en el país.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

El artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: *“queda prohibida toda discriminación motivada*



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 • 2021

por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo sexto de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé como atribución de este organismo, “proponer a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de su competencia que se promuevan los cambios y modificaciones de leyes y reglamentos, así como de prácticas administrativas que procuren y garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos”.

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 21, último párrafo establece lo siguiente: “Queda prohibida toda forma de



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

Discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por lo expresado y jurídicamente fundado, es que proponemos a esta Soberanía Popular, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 100, 136, 172, 173, y 174 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 100

El matrimonio es la unión jurídica de **dos personas** donde **ambas**, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia.

ARTÍCULO 136

Los contrayentes, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

El siguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta Ley respecto a los gananciales matrimoniales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 172

Ninguno de los cónyuges podrá cobrar retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare a su consorte, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y el resultado que produjere.

ARTÍCULO 173

Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les conceda.

ARTÍCULO 174

Los cónyuges responden entre sí, de los daños y perjuicios que **pudiesen ocasionarse** por dolo, culpa o negligencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

La presente hoja pertenece a la Iniciativa de Decreto que
reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. 22 de febrero del 2019.

DIP. MONICA BORREGO ESTRADA

DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO

DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA

DIP. HÉCTOR ADRIÁN MENCHACA MEDRANO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ



Comunidad Cristiana Poder y Gozo

Concilio Nacional de las Asambleas de Dios A.R. SGAR 164/93



Guadalupe, Zac. a 21 de Junio del 2019.

COMISIÓN DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA
PRESIDENTE, DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE JUAN JOSÉ MENDOZA MALDONADO
Y COMISIONES UNIDAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS



PRESENTE.

La comunidad Cristiana Poder y Gozo pertenece al Concilio Nacional de las Asambleas de Dios A.R. Somos una iglesia cristiana, evangélica, así como; un grupo de la sociedad civil y representamos un significativo sector de la sociedad Zacatecana.

Por medio de la presente les enviamos un cordial saludo y nos dirigimos a ustedes de la manera más atenta para solicitarles una audiencia con el objetivo de:

Darles a conocer nuestra posición respecto a la iniciativa sobre "Matrimonios Igualitarios" que ha sido turnada a las Comisiones arriba citadas, para poder expresar nuestra preocupación como Sociedad Civil al respecto de dicho asunto.

Para nosotros es de suma importancia el que se considere nuestro parecer al respecto de dicha iniciativa, pues nos preocupa que al momento de ser votada la misma, no se haga con el pleno consenso del parecer del grueso de la Sociedad Civil Zacatecana y se considere apenas un sector de esta.

Esperando poder contar con la aceptación para esta reunión lo más pronto posible, quedamos atentos de su amable confirmación.

Atentamente,

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS
Kanna E.
25 JUN. 2019
12:07 hrs
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

PODER LEGISLATIVO
24 JUN. 2019
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

Pbro. Luis Fernando Alcalá Solís
Pastor Principal

12:09 hrs
Dip. José Juan Mendoza Maldonado
RECIBIDO
25 JUN 2019
Archivo de la Comunidad Cristiana Poder y Gozo

12:05
25 JUN 2019
RECIBIDO
Dip. Carolina Dávila Ramírez

Puerta Santa Anita 211, Col. Centro. Guadalupe, Zac.
Tel: 92 92 107 83 e - mail ccpoderygozo@hotmail.com



Anse

MEMORÁNDUM No. 0362

Zacatecas, Zac., 04 de marzo del 2019.

11/2m
 04 MAR 2019
 RECIBIDO
 José Juan Mendoza Maldonado

14:27 hrs
 04 MAR 2019
 RECIBIDO
 Dip. Mónica Borrego Estrada

CIUDADANOS DIPUTADOS
 CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ Y
 JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO
 PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ,
 JUVENTUD Y FAMILIA, Y DE DERECHOS HUMANOS.
 PRESENTES.

04 MAR 2019
 Ernestina
 RECIBIDO
 Dip. Raúl Ulloa Guzmán

Por lo tanto me permito remitir a ustedes para su trámite correspondiente, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas**, presentada por los Diputados Mónica Borrego Estrada, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Alma Gloria Dávila Luévano, Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, Héctor Adrián Menchaca Medrano, José Juan Mendoza Maldonado y Omar Carrera Pérez. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria del día 28 de febrero del presente año, cuyo trámite recayó turnarse a esas Comisiones.

14:09
 04 MAR 2019
 RECIBIDO
 Dip. Carolina Dávila Ramírez

ATENTAMENTE
 H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
 DIPUTADA PRESIDENTA

04 MAR 2019
 RECIBIDO
 Dip. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval

SUSANA RODRÍGUEZ MARQUEZ
 04 MAR 2019
 RECIBIDO
 Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa

P/ Perla
 Dip. Perla
 K0CH17

C.c.p.-

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA, Y DE DERECHOS HUMANOS.- Para su conocimiento

P. Dip. Edgar Viramontes C.

PA. Ernestina
 04/03/2019
 Teléfonos: 01 (492) 922 88 13
 (492) 922 87 28
 email: correo@congresozac.gob.mx

Zacatecas, Zac, a de 22 mayo de 2019

Asunto: El que se indica

**DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E.**

Aprovecho la ocasión para saludarla y, al mismo tiempo, para solicitar que sea incluida en el orden del día de la sesión ordinaria del día jueves 23 de mayo del año en curso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 100 del código familiar del estado de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario.

Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva dar al presente.

Atentamente



Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano





morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario



Dip. Susana Rodríguez Márquez,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.
P r e s e n t e .

que suscribe, **Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario**, al tenor de la siguiente:

➤ **Exposición de motivos.**

El artículo 100, del Código Familiar del Estado de Zacatecas, señala:

"ARTÍCULO 100

El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada".

LEGISLATURA DEL ESTADO

SIÓN
ORDINARIA
SE TURNA A LAS COMISIONES DE NIÑEZ,
JUVENTUD Y DEPORTES, Y DE LA FAMILIA
Y PROTECCION SOCIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
2019



morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Si bien cada persona tiene el derecho a emitir su opinión, o tener su criterio particular, para disentir o aprobar el tema de matrimonios igualitarios, lo cierto es que al ser un tópico de agenda pública, al abordar esta cuestión se tiene que hacer libre de prejuicios y desde la perspectiva de los derechos humanos.

Los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 1º, así como el párrafo primero del artículo 4, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se citan, son ilustrativos y elocuentes:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y



morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.*

A partir de estos postulados jurídicos de primer orden, debe hacerse notar que la redacción actual del artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas antes referida, contiene rasgos, a todas luces, discriminatorios y que conculcan derechos fundamentales. Mientras a las parejas conformadas por personas heterosexuales se les permite el acceso al matrimonio, a las parejas conformadas por personas homosexuales se les niega esa posibilidad en nuestra entidad.



morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Las normas civiles o familiares que definen al matrimonio sólo como el celebrado entre "un hombre y una mujer", o que establecen entre sus objetivos que éstos "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción y discriminación implícita y explícita, al tiempo de que es sobreinclusiva y subinclusiva.

El máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido -mediante jurisprudencia y no a través de tesis aisladas-, que la Carta Magna del país protege a la familia como realidad social, es decir, a todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales, conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.¹

En este sentido, la distinción antes mencionada, resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por el alto tribunal,

¹ *MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*, Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.), Materia Constitucional, Décima Época, Registro: 2010675, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Página: 184.



morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa.²

Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.³

Luego entonces, la capacidad jurídica de casarse a cualquier persona en Zacatecas, con independencia de su preferencia sexual, únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, por eso, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual o recurriendo al juicio de Amparo.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas, se encuentra basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial, se apoya en las preferencias sexuales

² *Ídem.*

³ *Ídem.*



morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

de las personas, vulnerando los derechos a la igualdad y a la no discriminación, contenidos en el artículo 1o de la Constitución federal.

Maquiavelo, en *El Príncipe*, señaló que: *"El Príncipe debe ser flexible y saber adaptarse al cambio, en armonía con las circunstancias. Desgraciado aquél cuya conducta está en discordia con los tiempos"*.⁴

Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, mediante jurisprudencia, que Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo, pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial, y más ampliamente a los de la familia.⁵

Textualmente, la tesis jurisprudencial 46/2015 del máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, señala:

"(...) Negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales

⁴ Maquiavelo, Nicolás. *El Príncipe (Anotado por Napoleón Bonaparte)*, Editorial Biblok, España, 2015, p.

⁵ *MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO*, Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.) Materia(s): Constitucional-Civil, Décima Época, Registro: 2009922, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página: 253.



Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

a través del matrimonio, implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad".⁶

La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.

⁶ *ídem.*



morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.

En el orden jurídico mexicano, existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: beneficios fiscales; beneficios de solidaridad; beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; beneficios de propiedad; beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros⁷, por mencionar algunos.

Por tanto, cuando existe una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, como es el caso del artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México.

Las obligaciones derivadas del artículo 1º constitucional y de los tratados internacionales signados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, obligan a modificar la situación discriminatoria del

⁷ *Ídem.*



morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

artículo 100 del Código Familiar de la entidad, además, un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas, situando a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articulando un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

Por eso, el día de hoy someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa para reformar el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, a fin de que el texto de éste disponga que el matrimonio es la unión jurídica de dos personas, sin importar su sexo, con el objetivo de realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua para constituir una familia, con la posibilidad o no de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.**

Artículo Único.- Se reforma el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:



morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 100

El matrimonio es la unión jurídica **de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua para constituir una familia,** con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Texto vigente del Código Familiar del Estado de Zacatecas	Propuesta
LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO
TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO	TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



morena

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

ARTÍCULO 100

El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

ARTÍCULO 100

El matrimonio es la unión jurídica **de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua para constituir una familia**, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Transitorios

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Suscribe

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Zacatecas, Zac., a 22 de mayo de 2019



Comunidad Cristiana Poder y Gozo

Concilio Nacional de las Asambleas de Dios A.R. SGAR 164/93



Guadalupe, Zac. a 21 de Junio del 2019.

COMISIÓN DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA
PRESIDENTE, DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE JUAN JOSÉ MENDOZA MALDONADO
Y COMISIONES UNIDAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS



PRESENTE.

La comunidad Cristiana Poder y Gozo pertenece al Concilio Nacional de las Asambleas de Dios A.R. Somos una iglesia cristiana, evangélica, así como; un grupo de la sociedad civil y representamos un significativo sector de la sociedad Zacatecana.

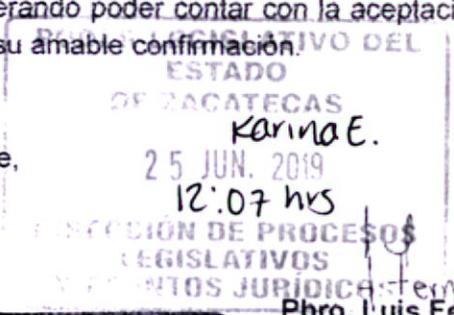
Por medio de la presente les enviamos un cordial saludo y nos dirigimos a ustedes de la manera más atenta para solicitarles una audiencia con el objetivo de:

Darles a conocer nuestra posición respecto a la iniciativa sobre "Matrimonios Igualitarios" que ha sido turnada a las Comisiones arriba citadas, para poder expresar nuestra preocupación como Sociedad Civil al respecto de dicho asunto.

Para nosotros es de suma importancia el que se considere nuestro parecer al respecto de dicha iniciativa, pues nos preocupa que al momento de ser votada la misma, no se haga con el pleno consenso del parecer del grueso de la Sociedad Civil Zacatecana y se considere apenas un sector de esta.

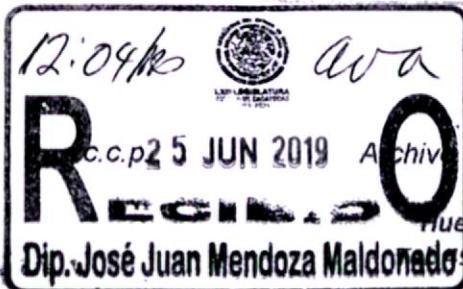
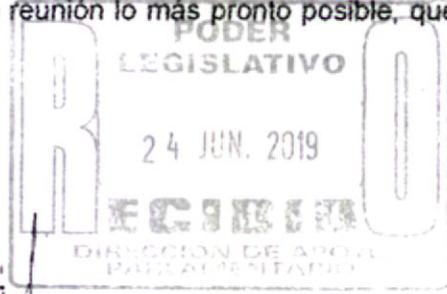
Esperando poder contar con la aceptación para esta reunión lo más pronto posible, quedamos atentos de su amable confirmación.

Atentamente,



Karina E.

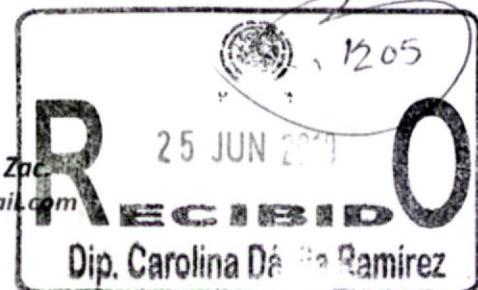
Pbro. Luis Fernando Alcalá Solís
Pastor Principal



Archivo de la Comunidad Cristiana Poder y Gozo

Huerta Santa Anita 211, Col. Centro. Guadalupe, Zac.

92 92 107 83 e - mail ccpoderygozo@hotmail.com





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

"2019, Centenario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Municipio"

Score

MEMORÁNDUM No. 0558

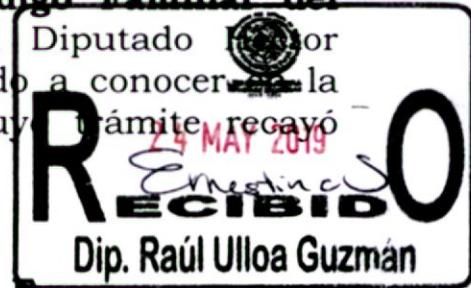
Zacatecas, Zac. 23 de mayo del 2019.



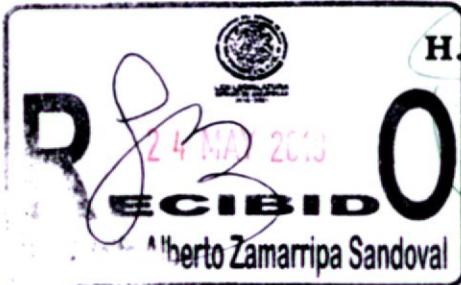
**CIUDADANOS DIPUTADOS
CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ Y
JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO
PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE
NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA, Y DE
DERECHOS HUMANOS.
P R E S E N T E S.**



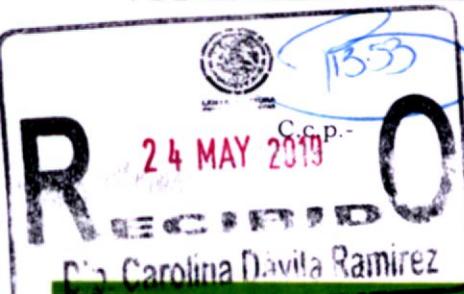
Adjunto me permito remitir a ustedes para su trámite correspondiente, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas**, presentada por el Diputado **Adrián Menchaca Medrano**. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esas Comisiones.



**A T E N T A M E N T E
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADA PRESIDENTA**



SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA, Y DE DERECHOS HUMANOS.- Para su conocimiento



MEMORÁNDUM

Zacatecas, Zacatecas a 19 de junio de 2019
No. FJCV/120/2019

LIC. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO
SECRETARIO GENERAL DE LA
H. LXIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE

Adjunto al presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de protección a los derechos de las personas integrantes de la familia.

Le solicito, de la manera más atenta, al mismo se le dé el curso legal correspondiente y, en el momento oportuno, sea integrado al orden del día de la sesión ordinaria del 20 de junio del año en curso, de la LXIII Legislatura Local, y se le dé vista del mismo a las diputadas y diputados de ésta; y del mismo modo que dicha iniciativa sea considerada como de urgente y obvia resolución, en los términos del artículo 105 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo.

ATENTAMENTE
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ

C.c.p.- Lic. José Guadalupe Rojas Chávez. Director de Apoyo Parlamentario. Para su atención procedente.
Archivo

LEGISLATURA DEL ESTADO

SESION Ordinaria

TRAMITE

de orden a los Comisionados de Familia, Juventud, Fomento y Derechos Humanos

ZACATECAS, ZAC. A 20 DE JUNIO DE 2019.



DIP. SUSANA RODRIGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

El suscrito FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ, de generales sabidas y en mi calidad de diputado propietario en ejercicio, del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a través del presente ocurso, pongo a su consideración la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, que reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, misma que formulo con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas, iniciando al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- JUSTIFICACIÓN.

a). En estos días se han presentado sendas iniciativas de reforma, que pretenden modificar las disposiciones de la ley familiar que tienden a conceptualizar el matrimonio como el contrato de dos personas que se unen para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida, dejando de lado el otro propósito que el derecho contiene al respecto: "y procrear la especie".

Ello atendiendo las **directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y la solicitud de grupos organizados de la sociedad civil que impulsan esta reforma al amparo del principio de igualdad: **Todos los derechos para todas las personas.**

Por otra parte se atiende que es a partir del matrimonio como figura jurídica que se instituye la familia como célula básica de la sociedad, componente fundamental del Estado, visto como organización jurídica, política y económica del pueblo, asentado sobre una demarcación territorial propia, con un gobierno legítimamente establecido conforme a nuestra cultura.

Por lo que esto constituye una ocasión fundamental para hacer una profundización exhaustiva y promover una reforma de gran calado que no sólo atienda una reforma cosmética para evitar discriminaciones a grupos sociales y se atienda la necesidad de una vez y para siempre de establecer la igualdad, equidad y justicia entre los componentes o partes que contraen nupcias, **superando el concepto de matrimonio** en virtud de que es una idea que dio pie a normas de carácter obligatorio donde en esencia históricamente se ha

menospreciado, vejado y disminuido a la mujer como parte de la bilateralidad contractual del régimen conyugal, asignándole el rol de sumisión y obediencia, cosificándola y otorgándole gradualmente, derechos humanos y políticos que aún a la fecha siguen siendo establecidos mediante palabras cuyo origen, etimologías, marco histórico, social y jurídico, fueron establecidas en las raíces bíblicas, introducidos por el componente español de lo que fue el proceso del mestizaje, posterior a la conquista, y que es base y antecedente de nuestra nación, y que a su vez tiene raíces de las culturas griegas y romanas.

b), En efecto Matrimonio en Roma fue el «acto jurídico, que originó la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida» (*Consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*, MODESTINO).

En principio a diferencia del contrato, negocio jurídico patrimonial, el matrimonio es un acto jurídico con fines transindividuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima.

Son varios **los sistemas matrimoniales** que existen y han existido. El sistema matrimonial privado remite la condición de la unión a la esfera particular, expresándose como una actuación *colo consensus* (algunas zonas de Escocia, el viejo matrimonio a juras, tan difundido por la Iglesia del momento - matrimonio de conciencia-, etcétera). El sistema exclusivamente religioso, frecuente hasta el advenimiento de la **Revolución Francesa**, permaneció en la legislación peruana y en el "Estado Vaticano"; e indirectamente, casi se aproximaba a este sistema el vigente en España después de la guerra civil de 1936-1939, debido a las dificultades fijadas para probar la acatolicidad que permitía acceder al matrimonio exclusivamente civil¹. Éste se caracterizó por desconocer la formalidad religiosa, siendo el celebrado ante funcionarios estatales el que produce efectos.²

El matrimonio no siempre es un acto legal y voluntario, por lo que no existe plena libertad para decidir si nos sometemos o no a él. No obstante, quiero llamar la atención en la forma en que este simple acto, que consiste en reconocer legalmente a una unidad familiar (de las características que sea: mujer-mujer, hombre-hombre, mujer-hombre) se reviste de una parafernalia ceremonial teatral, particularmente opresiva para las mujeres en el caso del matrimonio heteronormativo³.

¹ (Orden de 10 de marzo de 1940)

² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/matrimonio/matrimonio.htm>

³ especialistaenigualdad.blogspot.com/2014/09/las-bodas-o-la-sumision-consentida-de_22.html

2.-EL SER CONTRA EL DEBER SER.

I. EL SER.

a) MATRIMONIO, ASPECTOS GENERALES EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL CANÓNICO⁴

Dos razones inducen a tratar este tema: primera, la indudable importancia que para nuestra sociedad representa la institución de la familia, confundida frecuentemente con el matrimonio, y segunda, el que poco se ha estudiado con detalle, simultáneamente, este asunto en el derecho civil y en el canónico y mucho menos las consecuencias sociales sobre la vida cotidiana de las mujeres, a las que se les obligó a ser parte de la cultura patrimonialista, patriarcal y machista que les sometió y supeditó a las decisiones del marido en una relación de supra a subordinación.

b). CÓMO ESTUDIAR EL MATRIMONIO

El matrimonio podría tratarse como acto jurídico, contrato jurídico y como institución; o si se prefiere, como sacramento y como institución, más aún, atendiendo a la cantidad de personas que en México profesan el catolicismo, y las implicaciones culturales que ello tiene, es indispensable estudiar el matrimonio regulado por el derecho canónico, antecedente natural de nuestra ley familiar.

También podría tratarse por un lado sociológicamente, y por otro en sus efectos cotidianos en su implementación en la época y lugar de su realización. En el caso en esta época en el estado de Zacatecas, lo que incluye la cultura de tradición patriarcal y machista.

c) CONCEPTO DE MATRIMONIO

Un gran avance representa para el estado de Zacatecas la separación de los conceptos de familia y matrimonio establecidos en el artículo tercero del código familiar⁵.

⁴ Se toma como parte fundamental de la justificación el trabajo de investigación del autor Gregorio RODRÍGUEZ MEJÍA cuya disección conceptual se sigue por razones de método.

⁵ La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

Cabe mencionar que es indispensable establecer que en Zacatecas nuestro código sustantivo familiar da al matrimonio la definición de contrato jurídico y no de acto jurídico, en tanto que de acuerdo con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la institución del matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de realizar comunidad de vida, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos.

Como contrato, según el derecho canónico, el matrimonio es el convenio (ahora se establece como acuerdo de voluntades explícito) que para el logro de los fines antes mencionados (bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole) celebran el hombre y la mujer.⁶

Para nuestro derecho vigente el matrimonio es un contrato solemne que realiza un solo hombre con una sola mujer, para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y procrear la especie. Es obvio que en esta definición no caben las nuevas figuras fácticas de personas asociadas para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y procurar la sobrevivencia de la especie en los términos que las leyes señalen. En especial, en cuanto a las consecuencias en las sucesiones intestamentarias, adopción en su caso, temas de seguridad social como salud, pensiones, y regímenes patrimoniales de constitución familiar o enlace conyugal.

d). EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO

Diversos han sido los criterios para explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, que no es el caso discutir detalladamente; sobresalen entre ellos como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como negocio jurídico y como estado jurídico.

Sin perjuicio de que el derecho canónico regule el matrimonio como contrato y, desde luego, como sacramento, nos interesa observarlo como un acto jurídico especial y de naturaleza civil.

Esta postura del tratadista en comento, que hacemos propia, no menosprecia las diversas investigaciones, posturas y teorías, que acerca de la naturaleza del matrimonio han formulado juristas de prestigio al estudiarlo.

Al estudiar el matrimonio, no se elude la calificación del mismo como acto jurídico mixto, dada la intervención de que en el mismo tiene el Estado o la iglesia católica, según el caso, para darle vida; mas se aclara, que **no es la "voluntad" del funcionario lo que constituye el acto jurídico aludido, sino la**

⁶ (canon 1055 del Código de Derecho Canónico)

de los contrayentes. El funcionario atestigua, da fe de la constitución y declara la validez del matrimonio: lo constituyen los consortes.

e) ROL DE LA AUTORIDAD QUE PRESIDE EL EVENTO DEL MATRIMONIO.

Por las razones que en los siguientes párrafos se expresan, se determina la importancia del papel que le corresponde a la autoridad en la celebración del matrimonio.

Siendo el matrimonio un convenio o contrato, quienes lo celebran son quienes le dan vida, y la autoridad sólo comprueba su factibilidad. O sea, que no existan impedimentos legales para su celebración; pero ellos sólo harán constar tal circunstancia y con ello lo autorizan y "declaran casados a los contratantes"; esto es, declaran que no habiendo tales impedimentos, el matrimonio es válido.

Mas hay que tener presente que tanto el matrimonio civil como su antecedente canónico son actos solemnes con los requisitos formales elevados a rango de existencia y la formalidad a los mismos la proporciona la intervención de la autoridad, sin cuya presencia es inválido.

A continuación se transcriben los artículos 146 y 147 del Código Civil para el Distrito Federal, y el Canon 1108 del Código de Derecho Canónico que expresan:

Art. 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Art. 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Can. 1108. 1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cann. 144, 1112-1, 1116 y 1127-2 y 3.

Se entiende que asiste o preside la ceremonia del matrimonio aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

Aquí conviene hacer aclaración, por lo que al matrimonio canónico se refiere, que el Canon 1116 prevé la posibilidad de que el mismo se celebre con la sola presencia de testigos en caso de peligro de muerte de quienes pretendan contraerlo, o en caso que se prevea prudentemente que la falta del eclesiástico competente para asistir se prolongue durante un mes.

f) ÍNDOLE NATURAL DEL MATRIMONIO

Hemos estudiado el matrimonio como sacramento y como contrato, pero debemos profundizar en su origen y antecedentes.

El matrimonio, primero que de otra índole, es un producto social, en tanto que natural. En este punto de nuevo aludimos a Tomás de Aquino quien sostiene que tal institución es de auténtico derecho natural.⁶

Establece aquella teoría de derecho natural que "Los humanos por inclinación natural y por necesidad de la misma naturaleza se unen entre sexos diferentes; así se niega en lo absoluto, la lógica de uniones "matrimoniales" (según las definiciones que hemos proporcionado) entre personas del mismo sexo." Esta teoría, deja de lado que las personas con inclinaciones o preferencias sexuales diversas, son también naturales, son seres y aconteceres que se encuentran en la propia naturaleza y que por tanto, atendiendo a las investigaciones científicas deben, de una vez y para siempre, dejarse de tomar como desviaciones, rarezas, enfermedades, perturbaciones o perversiones.

En 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) decidió eliminar la homosexualidad del 'Manual de Diagnóstico de los Trastornos Mentales' (DSM por sus siglas en inglés) y urgió a **rechazar toda legislación discriminatoria** contra gays y lesbianas. La acción vino motivada tras una completa revisión científica sobre el tema.

Este sólo fue el primer paso de un lento proceso de cambio que tardaría en llegar al resto del mundo, pues hubo que esperar aún dos décadas, hasta 1990, para que la Organización Mundial de la Salud (OMS), retirara la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

Sin embargo, la medida de la OMS no impidió que se siguieran practicando todo tipo de terapias para intentar "curar" a los gays y las lesbianas. Ante esta situación, explica a *'elmundo.es'* Fernando Chacón, decano del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, la APA se vio obligada a firmar una declaración en el año 2000 en la que expresa que "**no hay evidencia científica** que apoye la eficacia de la terapia 'reparativa' para alterar la condición sexual, por lo que no está incluida como tratamiento psiquiátrico".

En efecto para la psiquiatría y la ciencia contemporánea se consideran sanas y normales las diferentes posturas al respecto de género y sexo.

La doctrina conservadurista supone que esas uniones pueden realizarse con otros propósitos, pero jamás matrimoniales en el sentido estricto de la palabra, máxime si se atiende la raíz etimológica. El acto sexual, la convivencia que el mismo provoca y el amor con ello relacionado, dan razón a la permanencia de la unión entre los cónyuges que ambos deben sostener.

Al acomodarse el derecho a la situación del matrimonio, puesto que como derecho es ética y es lógica, le da validez a la voluntad de los esposos; es decir, ha venido a consagrar aquella natural unión y estableció un régimen que trajo aparejados derechos y obligaciones, que hoy están rebasados y que dejaron de responder a las necesidades sociales actuales.

g) EL MATRIMONIO APOYADO EN EL DERECHO NATURAL

Por lo expresado, se ha sostenido por la mayoría de los teóricos, que el matrimonio, como el mismo Radbruch señala, citando a Eugen Huber, es un ejemplo de producto del derecho natural; "de lo que por ser de acuerdo con la naturaleza de las cosas es ineludible para el legislador". Situación rebasada por la realidad social, siendo un producto histórico, social, cultural, de desarrollo humano y de fundamento para la felicidad debe ser actualizado por el derecho positivo y vigente, atento al devenir histórico de la humanidad y de la adecuación a las condiciones fácticas de los gobernados. **En el caso de Zacatecas, debe atenderse el mandato contenido en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que no dan margen de discrecionalidad o elección. El legislador sólo debe establecer en la ley familiar lo ya reconocido, otorgado y resuelto por la máxima instancia de interpretación del derecho⁷. En la actualidad el derecho

⁷ Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme

contenido en el Código Familiar vigente contradice al derecho emanado de la Suprema Corte.

h) CONCURRENCIA DEL DERECHO CANÓNICO Y DEL CIVIL PARA REGULAR EL MATRIMONIO

Como queda expresado, el derecho canónico y el civil han concurrido a consagrar el matrimonio, o sea la unión del hombre y la mujer en lo que respecta a la doctrina conservadurista, y a regular las diversas situaciones a la misma aparejadas.

Ambos derechos contemplan esas situaciones, y en caso de que no se cumplan las obligaciones derivadas, también ambos derechos prevén penas, cada cual de la naturaleza que le corresponde.

Lo anterior es la mejor manifestación de la importancia que al matrimonio han dado tanto el gobierno estatal, como el de la autoridad católica.

La nueva realidad exige que **los enlaces nupciales** se celebren entre dos personas, sin importar el género o sexo, sean reconocidos como actos de amor por las propias instituciones, así como por el derecho consuetudinario.

No se soslaya que existen muchas culturas, que aceptan y practican la poligamia moral y jurídicamente aceptadas. Aquí mismo en Zacatecas los Huicholes pueden tener varias esposas o parejas, sin problema, al igual que los grupos menonitas que tienen en su tradición la poligamia. Sin embargo, en la cultura de casi la totalidad de los Zacatecanos, existe la coincidencia de que este acto generador de derechos y obligaciones para los nuevos consortes, debe darse solamente **entre dos personas**.

i). DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MATRIMONIO

Las situaciones a que se alude en el párrafo anterior, traen aparejadas obligaciones de los cónyuges, como las que reporta cualquier contrato; esas obligaciones son de diversa índole, así, estos contratantes se deben fidelidad recíproca, ambos, en su caso, deben colaborar para la adecuada educación de los hijos, ambos deben colaborar económicamente para los gastos que implica la familia, ambos han de evitar que el matrimonio se disuelva, debe haber entre ellos mutuo respeto y ayuda⁸, etcétera. El incumplimiento de las obligaciones aludidas

un enunciado que es claramente excluyente. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.). Jurisprudencia(Constitucional, Civil). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Décima Época. 2009407 1 de 1. Pag. 536.

⁸ Artículos 162-177 del Código Civil para el Distrito Federal.

tiene como consecuencia para el responsable de la infracción, penas diversas en cada derecho.

Por supuesto, asisten a los esposos los derechos recíprocos relativos a las mencionadas obligaciones. Su incumplimiento en cuanto a la mutua ayuda y búsqueda de la felicidad de hecho genera, y jurídicamente debe reconocerse, la separación legal con causa o como divorcio incausado, a diferencia del contrato canónico que solo puede disolverse por nulidad.

j) REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Los requisitos pueden ser de esencia o de validez; a los primeros se les suele llamar elementos de existencia que se convierten al no satisfacerse en impedimentos "dirimientes" y a los segundos simples "requisitos de validez", que se pueden convertir en impedimentos "impedientes"

Han sido elementos de existencia en el derecho civil: a) la diferencia de sexo entre los contrayentes, b) el consentimiento de los mismos, c) la celebración ante la autoridad competente⁹.

Para el derecho civil no existe la posibilidad de prescindir del oficial del registro civil, en cuyo defecto el pretendido matrimonio no se realiza. Dicho fedatario, da solemnidad al matrimonio. La solemnidad es elemento de existencia o esencia de este matrimonio.

Dice Rojina Villegas: *"Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico (matrimonio) no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley."*

Es de aclararse, como indica el mismo autor, que "Los actos inexistentes no son susceptibles de confirmación ni de ratificación".

Lo indicado por este autor se sostiene unánimemente, luego, el matrimonio carente de un elemento no será susceptible de validación.

k) IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

⁹ artículo 146 del CCDF.

La circunstancia que anula o impide el matrimonio recibe el nombre de impedimento.

Como es sabido, los impedimentos hacen incapaz de desempeñar cargos de variada índole, o de ejercer funciones; en la materia que estamos estudiando, colocan a los interesados en contraer matrimonio civil en la imposibilidad definitiva o transitoria de lograrlo.

Los impedimentos, se dividen en "impedientes" y "dirimentes"; los primeros son aquellos que pueden dispensarse por la autoridad competente, en tanto que los segundos son los que producen la inexistencia.

I) SOLEMNIDAD Y FORMALIDAD EN EL ENLACE NUPCIAL.

La solemnidad en los actos jurídicos es la intervención de una persona investida de autoridad especial que da vida a los mismos.

Los actos jurídicos que por disposición legal son solemnes, si no satisfacen este requisito están afectados de nulidad.

El artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal que alude al acta de matrimonio se refiere a la formalidad de este contrato; pero el artículo siguiente (103 bis) indica: "La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores".

Evidentemente, en el mencionado precepto se confunde formalidades con solemnidades, pues el artículo 103 sólo alude al contenido del acta mencionada y esto es formalidad.

II.- EL DEBER SER

A) LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRIARCAL

EL MATRIMONIO.

La lucha por la igualdad y la no discriminación ha llevado a organizaciones sociales ocupadas por la constitución familiar con enlaces nupciales del mismo sexo o género, de tener forzosamente la denominación "MATRIMONIO" en la conceptualización realizada en la parte I, y que una parte fundamental de su vida sea tener hijos como si esto les afianzase el ser una pareja "auténtica".

Es evidente que para las asociaciones LGBTTTQ+¹⁰ supuso un logro la aceptación del matrimonio, pero tal vez como sociedad conjunta no llegaron a debatir aspectos por culpa de una presión añadida de la no aceptación por parte de grupos de presión, que trataban la orientación como una enfermedad o aberración y que hicieron el eje del debate la desviación, **cuando lo que tenía que haberse debatido es porqué las parejas de hecho no gozaban de los mismos derechos que el matrimonio. En vez de esto se partió y se dio por bueno que el matrimonio es la única forma real de ser política y socialmente correcto y aceptable.**

Ese debate se diluyó en la nada sin pensar que se estaba aceptando un modelo conservadorista y patriarcal y que hasta hoy se sigue manteniendo como una certeza, donde se sigue "castigando" al que socialmente no asimila el modelo y parece premiar al que dice que se casa, como si una decisión personal que se debe sólo al amor le diera plus o valor agregado, si registra su pareja; y al decirlo se hace referencia al conjunto general social, tales como hacer la declaración de la renta, pensiones, sucesiones, etcétera.

Es evidente que ante esta posición, donde se demerita al que no "hace lo que debe", se normalice en nuestra entidad federativa que dos personas con el mismo sexo puedan alcanzar los mismos derechos y por consiguiente aceptarse en la sociedad.

B) LA SOCIEDAD HA OBLIGADO A LA COMUNIDAD LGBTTTQ, A ABSORBER UN MODELO PATRIARCAL QUE MANTENÍA UN ROL REPRODUCTIVO

Ya de por sí el plantear el matrimonio es un tema complicado, **porque si hay una construcción social patriarcal en todo el planeta con el peso de la historia es el matrimonio**, no que dos personas se quieran y lo digan al mundo, sino ese concepto de entender que se es más pareja por firmar un contrato ante algo superior como la ley y la autoridad, y la aceptación de dar por bueno lo que ha significado, aunque indebidamente, durante siglos, máxime si le agregamos las consecuencias jurídicas en la construcción del patrimonio familiar, derechos de la seguridad social, sucesiones, adopción, y otros.

Es ontológico dar por sentado que antes tendría que haber hablado de cómo entendemos el amor y la búsqueda de la felicidad, pero que no lo haga tiene una razón: **quien acepta el matrimonio como culminación del amor asume los arquetipos sociales de unos determinados comportamientos de pareja construidos a lo largo de la historia**, de hecho hay tanto escrito que es imposible sintetizar en esta propuesta de reforma, toda la historia y evolución del

¹⁰ Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, quir y grupos afines, 10

matrimonio y la posición de la mujer dentro del mismo supeditada al marido en un rol de sumisión dentro de la pareja y **sobre todo recrear como meta ese fin reproductivo que parece ser factor común como hecho obligatorio durante milenios.**

Ya en la sociedad romana era el hombre el único sujeto con derecho al placer sexual. El matrimonio, por tanto, era un mero deber cívico encaminado exclusivamente a la **procreación** a fin de surtir de ciudadanos al Estado y de soldados al ejército.

Sorano de Éfeso, médico del siglo II D.C., en su tratado de "*Ginecología*" afirmaba que una pareja, para procrear, podía recurrir a muchos sistemas, a la magia, a los dioses, pero que **"debe abstenerse el marido de gozar regularmente de la mujer y evitar especialmente hacerla gozar a ella"**.

No hay que ir muy atrás: Todas las religiones imponen la procreación como fin del matrimonio, incluso códigos civiles se hacen reseñas a esa misión de procrear durante el Siglo XX y se mantienen en el Siglo XXI¹¹.

Este matiz se ha dejado de lado cuando es un eje que ha sometido a millones de mujeres al contrato patriarcal, hasta el punto que, de esa herencia instalada y que se ha dado por buena, los poderes del matrimonio eran y siguen siendo para varones. Está como ejemplo y rescoldo real, que todos llevamos el apellido del padre primero.

Toda una construcción social que está destinada a sujetar a la mujer al hombre y que se ha absorbido sin analizar las consecuencias, y el solo hecho de que el contrato nupcial se llame matrimonio lo lleva implícito y sin el menor debate.

De hecho, por ejemplo, la construcción patriarcal en España no varió demasiado hasta el año **2005, ¡apenas hace 14 años!** con muchas reservas cambiaron la propiedad sobre la familia y la mujer e hijos como dependientes del hombre que siguen atormentando e imposibilitando a las mujeres a abandonar el hogar junto a sus hijos.

Hasta 2005 el abandono de familia e hijos necesitaban consentimiento paterno y argumento para abandonar el hogar.

¹¹ <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1969/03/14/040.html>

El modelo se mantuvo vigente hasta 1981, en 1978 se seguía manteniendo como eje al hombre o cabeza de familia.

C) CASTIGAR SOCIALMENTE A QUIEN NO TUVIERA HIJOS O PERMANECIERA SOLTERO

Una de las formas de castigo social era la necesidad de presentar **licencias matrimoniales** para cualquier trámite de la vida cotidiana, que aunque las leyes cambiaron, por ejemplo en ciertos estratos privados se mantuvo durante muchos años posteriores el “puntuar positivamente” al acceso a colegios privados, por ejemplo el ser familias con hijos y no divorciados u otros tantos miramientos sociales más allá de lo legal, seguir mirando mal o no aceptando mujeres solteras con hijos, no dando trabajo o tratándolas como: “pobrecita” no tiene marido”.

El modelo que perduró hasta 1978 seguía anulando a la mujer, los hombres eran propietarios de mujeres e hijos, la mujer era considerada como una menor de edad.

No puedo culpar a esas personas que sientan ahora como un derecho igualitario el tener hijos, pues tal vez no piensan en todo el peso de la historia que ha condicionado a las mujeres a ese modelo.

Es fácil saber de estas personas, que rondan entre los 45, 50 ó 60 años educados viniendo de una sociedad que “castigaba” a los que no se casaban y no tenían hijos y veían como un triunfo en la vida u objetivo casarse para constituir lo que entienden por “familia”.

La realidad es más sencilla, no se es más pareja por tener hijos ni socialmente debe ser mejor aceptado, ni te quieres más ni menos, ni siquiera es garantía de felicidad, pues muchas veces las cargas de hijos separan parejas más que unen, no hay un argumento científico que respalde que para amarse y vivir en paz haga falta reproducirse. Pero lo más importante: Esto es un criterio Feudal, donde un tercero sujeta por contrato la capacidad reproductiva de una mujer, la cosifica y la introduce como propiedad o patrimonio del “jefe de familia”.

De pronto pareció que el planeta necesitara que la gente se reprodujera como conejos, eso sí, selectivamente, **los que tengan poder adquisitivo y esterilizar o usar a los pobres, que regalen sus hijos o los vendan en un planeta superpoblado. Aunque es otro tema en sí mismo, es el origen del fundamento filosófico del matrimonio patriarcal que hoy pervive.**

No hay igualdad de derechos ni respeto alguno a las mujeres en solicitar servicios reproductivos amparándose en la orientación sexual, pues de hecho gracias a que la reproducción y el disfrute son dos cosas diferentes, la orientación dejó de ser enfermedad o trastorno para ser una libertad, el derecho a ser y disfrutar del amor con quien más nos apetezca y queramos, sin que el fin de ese deseo signifique reproducirse.

Con la estructura de pensamiento existente implícita en nuestra cultura para ser “normales” se da equivocadamente la razón a quien postula que las relaciones sexuales tienen como fin la procreación y precisamente condenan la homosexualidad, transexualidad etcétera. Y que están aceptando y afianzando ese estereotipo homófobo.

III. El matrimonio para la mujer en la cultura patriarcal¹²

*No se nace mujer, se llega a serlo.
Simone de Beauvoir, El segundo sexo*

Si empezamos por enfatizar qué ha sido de la mayoría de las mujeres en la cultura patriarcal, veremos que han padecido, y siguen padeciendo los embates de la represión machista, a partir de la idea de que el sexo femenino es un sexo acrítico y pasivo por “naturaleza”, misma naturaleza que, supuestamente, justifica y ordena que las mujeres (y los hombres) estén atrapadas en los tentáculos de la cultura. De hecho, para Rubí de María Gómez, “*la humanidad de las mujeres ha estado en cuestión durante toda la historia de la cultura y la evidencia de este hecho –la ausencia de la mujer como sujeto cultural, y su carencia de derechos y prerrogativas que caracterizan y legitiman la existencia masculina– es tan apabullante que obnubila la misma posibilidad de preguntarse por ella*”.

Por consiguiente, las mujeres, viven obedientes al someterse a las órdenes de los hombres, a un ámbito particular en su condición de mujeres. Tanto es así, que a nivel cultural existe una ruptura, además de un condicionamiento, desde los “otros” y con los “otros”, es decir, con los hombres. De hecho, el carácter de objetividad que ostenta la cultura funge como separador de los seres humanos, e incluso se sitúa por encima de ellos. Digamos que se encuentran diferenciados el hombre y la mujer a pesar de que, paradójicamente, viven entrelazados al ser objetos de la misma cultura que subyace alrededor de ellos.

¹² Por Darío Yaparé. Estudiante de Filosofía e Historia de las Ideas en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Además, dicho sea de paso, se aprecia que, en occidente, no sólo la mujer ha padecido los embates de la cultura patriarcal, sino también el hombre, a pesar de que de él emanan las estructuras de la misma, el hombre mismo ha sido sujeto y objeto de su creación cultural. Debemos reflexionar en que indistintamente de los géneros separados con su respectiva posición social (si el hombre debe salir a trabajar, la mujer debe quedarse en casa para administrarla y cuidar a los hijos), se padece el problema de la deshumanización, consecuencia de las estructuras políticas, económicas, sociales, etcétera. A través de los siglos, el grueso de la humanidad del mundo occidental ha sido “deshumanizada” en pos de un sistema que produce y reproduce las relaciones sociales de producción económica y cultural. Por esta razón, “las consecuencias de esta [especie de] colonización cultural son bien conocidas: mirar la propia realidad en un espejo en que se reflejan figuras de otra realidad, [se trata de un] buen sistema para distraernos de lo nuestro y para no emanciparnos culturalmente¹³”.

Hay que tener en cuenta, que, la manera de concebir al hombre y a la mujer con su respectivo quehacer a nivel cultural, político e ideológico, se debe a la peculiar forma del pensamiento patriarcal, que circunscribe el ámbito de las relaciones humanas a una concepción supuestamente natural: los hombres y las mujeres son diferentes por naturaleza. Esto significa que la mujer es pasiva, obediente, sin pensamiento crítico, etcétera, y que el hombre es activo, replicante y capaz de pensar por sí mismo, y de paso por las mujeres. Tal pensamiento generador de abusos hacia la mujer, en suma, hace que los hombres sean los que gobiernen y las mujeres las que obedezcan. En buena medida, debemos semejante dualidad a los pioneros de las ideas que, como productos forjadores de la conciencia, han abonado el terreno de las relaciones humanas para influir de manera decisiva en ellas. A modo de ejemplo baste señalar la Biblia, los filósofos presocráticos, Pitágoras, Platón, Aristóteles, hasta los creadores de las teorías psicológicas como las de Sigmund Freud y Lacan. Cada uno de ellos justificará teóricamente el papel que deberán asumir el hombre y la mujer en el mundo occidental.

Como tantos otros intelectuales europeos, incapaces de ver el mundo fuera de las gafas de su propia cultura, creían que aportaban el soplo espiritual del humanismo occidental, que sus voces eran proféticas [...] Más todavía, ni siquiera repararon que esas ideas, más que alimento intelectual, constituían la justificación ideológica de la dominación [...] que llevaban a la práctica los hombres de acción.

He aquí cómo comienza a forjarse un tipo de ser humano a partir de las “inteligencias” de unos cuantos sobre millones de “inteligencias” en el mundo

¹³ Yaparí Darío. <https://www.regeneracionlibertaria.org/la-mujer-en-la-cultura-patriarcal-i>

occidental. De aquí que también comience a forjarse una red cultural que entretejerán con sus actos los hombres y las mujeres. En todo ello se manifiesta el carácter simbólico o representativo de la construcción femenina y masculina como polos opuestos, como construcciones históricas dadas en un particular contexto.

El problema es que, aunque la fisonomía de los contextos cambie, las relaciones humanas con su respectiva construcción simbólica siguen vigentes y entretejidas en el uso y abuso del hombre hacia la mujer. "Es necesario que [se] piense a la mujer en el singular modo de ser que la ha distinguido y que, a la vez, la ha condenado a ser y existir en el mundo construido por el varón, [...] la ha marginado de la creación y recreación de las formas de vida humana sociales y culturales"¹⁴.

Así pues, es innegable que la mujer ha padecido los embates de la cultura. Esto es, que el ser de la mujer, a lo largo de la historia patriarcal, ha estado sujeto a las necesidades de dicha cultura. En palabras del poeta mexicano Enrique González Rojo, un ser que hace la función de "vulgar abono para que al árbol masculino [pronuncie] sus flores".

La mujer, así como lo sostiene Toscano Medina, en la práctica cotidiana, se ha reducido a objeto, un objeto que no piensa por sí mismo, sino que lo piensan para el provecho del otro (del hombre), y también un objeto deseado por lo otro, es decir, por la cultura. Es importante, pues, que la mujer comience a pensarse desde sí y desde fuera de sí (desde la cultura del otro), si es su voluntad salir del lugar al que se le ha confinado; del papel de vulgar abono que reproduce las ramas y fortalece las raíces, tanto del árbol de la cultura como las del hombre mismo. "La mujer no ha jugado en ella ningún papel protagónico o relevante, si acaso el de cumplir el papel de una compañera cuya tarea es dar sosiego al conquistador, darle más hijos (que sean varones preferentemente) y que sea capaz de reproducir en el espacio doméstico (único espacio en el que encuentra su "realización") la educación y los valores masculinos".

En otras palabras, la tarea que se debe asumir para la reconstrucción de la cultura y de una nueva mujer, es, primero, la de construir un aparato crítico, capaz de cuestionar y minar las bases de la cultura que prevalece con una obligada implicación: ¡El cambio de paradigma! Y por tanto del derecho. Si se es un tipo de mujer desde el discurso de la cultura, es porque también existe una mujer que se autoconstruye con el discurso y la práctica de dicha cultura. Una no puede existir sin la otra. El contexto cultural delimita y conforma a la mujer restándole subjetividad, estableciendo así una relación paralela.

¹⁴ Cfr. Toscano Medina, 2001:161, 164

En suma el matrimonio ha sido la manifestación y la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres, los niños y la sociedad en general.

En su sentido literal, patriarcado significa gobierno de los padres. Históricamente el término ha sido utilizado para designar un tipo de organización social en el que la autoridad es ejercida por el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes. La familia es, claro está, una de las instituciones básicas de este orden social. Con su aliada: La institución matrimonial como requisito de constitución.

IV.- LAS IMPLICACIONES DE LA PALABRA MATRIMONIO Y LA NECESIDAD DE SU SUSTITUCIÓN POR UN NUEVO CONCEPTO QUE SEA INCLUYENTE Y RESPETUOSO: EL ENLACE NUPCIAL.

Por otra parte, si se atiende el concepto etimológico de la palabra matrimonio, salta a la vista la influencia en la elaboración del constructo de la raíz *matrix*: Matriz. Característica única de la madre.

El concepto se refiere a la institución para proteger la maternidad, incorporándose lo dicho anteriormente como una posesión al menos (si no propiedad) del padre. La institucionalización del machismo y por tanto, como consecuencia las implicaciones de la vida cotidiana: La cosificación de una mujer para ser posesión y muchas veces propiedad del varón, con un lazo (que era) permanente e indisoluble en la religión y en la cultura. Por lo que en la actualidad el concepto y definición de la figura jurídica de matrimonio no tutela, alcanza, protege o regula a todas las formas de asociaciones conyugales por lo que debe ser sustituida en nuestra legislación por la de enlace nupcial, misma que además deberá incorporar que los sujetos del acto jurídico contractual son dos personas, dejando de imponer la especificidad de un solo hombre y una sola mujer, en el entendido que Hoy en día se llama un enlace nupcial cuando una pareja constituye su unión y da el sí en la celebración del matrimonio, ya sea ante las autoridades religiosas o civiles, y los ritos que los acompañan.

V. LA FAMILIA DESDE OTROS ÁNGULOS

a). El concepto

El concepto de familia no ha gozado de una definición determinada a lo largo de la historia del Derecho. Esta ausencia de definición pudiera obedecer al hecho de que por un lado la familia es una institución jurídica que socialmente es aceptada como autodefinida de una manera subjetiva, a partir del reconocimiento de parentescos consanguíneos y por afinidad, y por otro lado porque se reconoce que la conformación de esta entidad no es única ni inmutable, sino que ha

evolucionado a lo largo del tiempo y es reconocida de manera intrínseca por cada generación en cada sociedad distinta, con la única característica de que su fin último es la protección de los intereses de quienes la conforman. En México, la mención de la familia en concatenación con derechos tales como la educación, la igualdad entre hombres y mujeres, la posesión de bienes, la salud y la sucesión, entre otros, señala inequívocamente que esta institución tiene un reconocimiento jurídico pleno, sin que ello signifique que se aventure alguna definición.

En estricto apego a un paradigma social se había entendido históricamente que la familia nace del matrimonio, entendido éste como la unión de un solo hombre con una sola mujer, pero de forma muy marcada se distingue la necesidad social de reconocer la autoridad única e indivisible del paterfamilias, la que, en algunos casos, puede extenderse hasta generaciones.

Esta concepción de la familia y el matrimonio como origen de aquélla, subsiste hasta nuestro tiempo, si bien ahora de una forma sutil, aunque durante la segunda mitad del Siglo XIX y todo el Siglo XX, de una manera abierta, lo que es distinguible en la Epístola de Melchor Ocampo¹⁵, incorporada a la Ley del Matrimonio Civil de 1859, esto a pesar de la separación entre la iglesia y el Estado, derivada de las Leyes de Reforma de 1857 y la promulgación del laicismo de las Leyes de Adiciones y Reformas de 1873¹⁶.

Más aún el artículo 130 constitucional de 1917, que reitera la separación de las iglesias y el Estado, de ninguna manera fue obstáculo para que las normas de protección de los integrantes de la familia estuviesen soportadas sobre la base de dogmas.

El dogma es una proposición admitida como principio innegable e irrefutable. Se entiende como un conjunto de postulados que rigen a una religión, una doctrina o cualquier otro sistema. Tales postulados no están sujetos a

¹⁵ " ... Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo..." (extracto de la Epístola de Melchor Ocampo).

¹⁶ Las Leyes de Reforma fueron: La Ley Juárez (23 de noviembre de 1855), Ley Lerdo (25 de junio de 1856), Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de junio de 1859), Ley del Matrimonio Civil (23 de julio de 1859), Ley de Creación del Registro Civil (28 de agosto) y la Ley Sobre la Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860).

discusión o cuestionamiento y su verdad resulta inobjetable, sin necesidad de que sea demostrable o comprensible.

La legislación sobre la base de los dogmas no puede sino conducir a errores sociales de magnitudes insospechadas, como ya he explicado en lo relativo a la visión que se admite comúnmente, y en los señalamientos contrarios que se hacen respecto de quien sí está casado, quien no, quien ha nacido en una familia producto de un matrimonio y quien, por el contrario sufre el rechazo por no.

b) Vínculos biológicos y psicológicos en la familia

Dada la evolución de la familia, considerando la igualdad entre hombres y mujeres consignada en el Artículo Cuarto Constitucional, así como la prohibición expresa del Artículo Primero de no discriminar por razón del estado civil de las personas, resulta social y políticamente inapropiado que en nuestro tiempo se asuma que el matrimonio es la única fuente de la familia, y que éste sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer y, por ende, legislar teniendo como base ese supuesto, conduce al error histórico recurrente.

Se entiende que entre quienes conforman una familia existen lazos biológicos. Éstos, en definitiva, pueden ser innegables en el concepto tradicional. Según el libro "Estudios sobre la familia", publicado en 1980 por Estudio Teológico San Ildefonso, "En la actualidad cualquier libro de antropología social define a la familia por los lazos de parentesco [...]. Esos lazos se reducen a tres relaciones básicas: la primera un polo masculino y otro femenino y es llamada relación conyugal, reconocida como matrimonio por los demás miembros de una misma sociedad; la segunda se da entre el complejo conyugal y los hijos y es llamada relación paterno-filial. La tercera tiene lugar entre los hermanos y es llamada relación fraternal".

El origen biológico de la unidad familiar es innegable e irrenunciable. La relación biológica procreativa genera vínculos jurídicos ineludibles. Nuestra legislación actual protege estos vínculos considerando como razón primordial para ello la tutela que sobre los menores deben tener los progenitores, como bien se señala en el Artículo 284 del Código Familiar del Estado de Zacatecas¹⁷.

Sin embargo esta idea de consanguinidad como vínculo único de la familia resulta incongruente con nuestra realidad actual. Para Miguel Carbonell, "la organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas. El aumento de los divorcios, la disminución de la tasa de natalidad en los

¹⁷ ARTÍCULO 284.- La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, y a los demás ascendientes los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley. (Código familiar del estado de Zacatecas).

países más desarrollados, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer al mercado laboral, etcétera, han sido fenómenos que han contribuido al cambio de las pautas organizativas del núcleo familiar”¹⁸.

De lo que se deduce que los vínculos biológicos, es decir consanguíneos, en la actualidad no pueden considerarse como únicos para la conformación de una sociedad familiar, y que, dados los cambios sociales que han desembocado en la realidad de nuestro tiempo, resultan ser anacrónicos e insuficientes para explicar estructuras de apego entre seres humanos y con ello entender una de las funciones primordiales de la familia: la protección.

La Ley no hace distinción alguna entre los vínculos filiales resultantes de las posibilidades biológicas existentes, y los que son consecuencia de decisiones conscientes de las personas, dejando abierta la posibilidad, incluso, de cualquier otra forma de admitir la filiación¹⁹.

Por otro lado la vinculación emocional entre quienes conforman la unidad familiar, independientemente de la forma y la composición que tenga ésta, rebasan con mucho los lazos biológicos, los que, como es claro en algunas ocasiones, no necesariamente devienen en relaciones afectivas. Si bien es cierto que los teóricos del apego identifican con claridad en primera instancia la relación madre-hijo o madre-hija como prueba de su existencia, ello no es limitativo para que la introyección de las figuras paterna y materna no encuentren en etapas posteriores otra razón distinta a la de la necesidad de protección y de la satisfacción de otras necesidades básicas como el alimento.

Para el psicoanalista inglés, John Bowlby, el apego es “cualquier forma de conducta que tiene como resultado el logro o la conservación de la proximidad con otro individuo claramente identificado al que se considera mejor capacitado para enfrentarse al mundo. Esto resulta sumamente obvio cada vez que la persona está asustada, fatigada o enferma, y se siente aliviada en el consuelo y los cuidados. En otros momentos, la conducta es menos manifiesta”²⁰.

c). La protección universal a las personas

Corresponde al legislador garantizar que los vínculos que los integrantes de una familia crea para su protección, independientemente de su origen y razones,

¹⁸ Carbonell, Miguel. Familia, constitución y derechos fundamentales. Revista digital UNAM.

¹⁹ ARTÍCULO 285.- La filiación resulta de las presunciones legales, o del nacimiento, o del reconocimiento o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare. Resulta también de la adopción. La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación.

²⁰ Bowlby, John. Psicoanalista inglés. Teoría del apego 1983. P. 40.

se extiendan a todas y cada una de las partes de su vida, tanto al interior del hogar, como en todas las relaciones sociales; por lo que suponer que alguno o algunos de los miembros de la familia, independientemente de su elección libre de cómo conformarse como tal, carezca de la protección jurídica de sus derechos, es contrario no sólo a la norma misma, sino a la naturaleza de protección que le debemos a la sociedad básica, universalmente reconocida: la familia.

Además es necesario considerar que la legislación que se propone en materia de Enlaces Nupciales, debe tener como fin último la salvaguarda de los derechos humanos, en el sentido más amplio, de todas y cada una de las personas que conforman la familia, y el reconocimiento de ésta como tal.

Es importante tomar en cuenta que esto puede enmarcarse en una parte preponderante de lo que se refiere a la evolución de la familia, cuyos derechos han ido alcanzando grados de universalidad, de tal manera que en la actualidad se han eliminado las posibilidades de **registrar a un hijo como "legítimo" o "natural", que era jurídicamente bien visto hace algunos años, por lo que se propone reformar el concepto de matrimonio en el Código Familiar, para sustituirlo por el de Enlace Nupcial en los términos que se plantean en esta iniciativa.**

La protección más amplia para las personas que conforman una familia es el rasgo distintivo de la presente, por lo que no podemos eludir lo que al respecto señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio"²¹. Es así que en términos generales podemos afirmar que las reformas propuestas tienen el fin de eliminar cualquier rasgo de discriminación hacia las personas, tanto en lo que respecta a su libertad para conformar una familia, como en las decisiones legales que al respecto tomen. Asimismo, y como consecuencia, tutela todos los derechos reconocidos por nuestra Constitución y los instrumentos y tratados internacionales firmados por México.

Por lo que la propuesta de reformar el concepto de matrimonio en el código familiar para sustituirlo por el de Enlace Nupcial, tiene la virtud de que elimina la idea de sumisión femenina y amplía la posibilidad de inclusión

²¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

universal. Debo aclarar que no se trata de promover el matrimonio para heterosexuales y sociedad de convivencia para la comunidad LGTBTTIQ, sino el concepto de Enlace Nupcial único y universal.

VI. EL LAICISMO, INDISPENSABLE PARA LEGISLAR A FAVOR DE LOS ENLACES NUPCIALES

En estricto sentido, el laicismo en el Estado mexicano contemporáneo expresa la restricción de órdenes clericales, y en su sentido amplio se caracteriza como la doctrina que define la independencia del Estado de toda influencia eclesiástica o religiosa. Desde variadas perspectivas teóricas se afirma que Estado debe ser neutro en materias de religión, y que más tarde como concepto político y constitucional tiene su mística en separar la acción de la iglesia de la acción política del Estado.

Como antecedentes, se tienen los largos e históricos procesos de secularización de la sociedad, la irrupción del humanismo, donde encuentra su fundamento la doctrina laica y como ambos, humanismo y laicismo, se retroalimentan como corrientes que posibilitaron el desarrollo e irrupción de la democracia como forma de vida y organización política así como el fortalecimiento de la sociedad civil que dejó desde el siglo XVIII y tras de sí, una sociedad abierta y libre de los efectos del poder confesional. (Aguirre, Rojas, Pabón, 2016)

En este sentido, la tensa relación entre iglesia y Estado tiene sus antecedentes y fundamentos en el carácter de que la laicidad es una característica de nuestro Estado y por ende un principio que imanta el resto del ordenamiento jurídico, así como lo reconoce Martín Reyes, abogado por la UNAM y politólogo del CIDE, al señalar que la neutralidad en una República laica, demanda que las autoridades generen las condiciones necesarias para que todas las personas ejerzan a plenitud la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. En este sentido, la reforma en materia de laicidad se encuentra en sintonía con el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual exige una actitud proactiva por parte de los entes públicos al establecer la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos." En suma, la república laica y el nuevo paradigma de los derechos humanos son plenamente compatibles.

Por tanto, existe una distinción importante que se tiene que evidenciar y que se encuentra contenida en el cambio fundamental en el régimen del matrimonio, por un lado la transformación del carácter normativo de la jurisprudencia existente, y por el otro, los sectores de la sociedad preocupados por el matrimonio como base de creencias religiosas y dogmáticas, y aquellos sectores que dirigen su atención a personas así como a los derechos de los que son titulares.

En suma dichas aristas plantean las concepciones que se tiene sobre el Derecho y los derechos que se desde el Estado se tutelan, vistos desde el constitucionalismo moderno preocupado primordialmente por la libertad y la igualdad, y en el otro polo la religión, preocupada sustancialmente por la tutela de él orden, la costumbre, el dogma y el regreso al estado confesional; estas visiones representan la pugna que en México comenzó desde la regulación del matrimonio por primera vez en 1857, donde el Estado y su constitución y la iglesia con su propio orden normativo

El arraigo del concepto canónico del matrimonio no se lo debemos exclusivamente al hecho de que México es un país predominantemente católico, sino que la estructura jurídica de una gran parte del Derecho actual –el de los contratos– permite que se siga pensando en los mismos términos. Lo único que se requiere para defender al matrimonio canónico es pensar en términos civiles: ¿cuál es la naturaleza del contrato, cuáles son las contraprestaciones que se deben las partes, cuáles son las cláusulas que van en contra de la esencia del convenio, cuáles son los impedimentos que, lógicamente, se derivan de la definición...? Por esta razón, es fácil defender a esta postura sin necesidad –en principio– de apelar a un sustrato religioso. (Vela, 2011)

El origen del concepto de matrimonio que recogen estos órdenes de la doctrina canónica. Se realiza un recuento de la genealogía común entre ésta y la doctrina de los contratos moderna y se expone la herramienta principal que se utilizó para construir ambas: el método teleológico-conceptual, sustentado en la filosofía aristotélico-tomista (Vela, 2011)

Así, las normas jurídicas que regulan la vida en familia limitan esa supuesta autonomía y libertad que se constituye como un ideal en la modernidad. Ellas estipulan, en el caso del matrimonio, el qué, el cómo, el cuándo y sobre todo, el “con quién”. Por esta razón, establecer una familia, desarrollar una relación sentimental y casarse son eventos que oscilan siempre entre “lo privado” y “lo público”, entre lo que “yo decido” y lo que el “Estado de Derecho” me permite decidir. Todo esto se refleja con claridad en los debates contemporáneos acerca del matrimonio igualitario.

La tesis principal sostiene esta argumentación, se encuentra en los planteamientos que recogen investigadores como Estefanía Vela Barbra, docente en el CIDE, y doctora en Derecho por Yale, que plantea que “las pugnas contemporáneas en torno al matrimonio reflejan dos conceptos de esta institución que, a su vez, tienen como trasfondo dos tradiciones de pensamiento político-jurídico. Históricamente, el constitucionalismo no engendró un orden jurídico nuevo, ni completo, que regulara todas las áreas de la convivencia social (incluyendo a la familia).

El constitucionalismo se montó sobre sistemas normativos ya existentes, mismos que ha ido revisando y reconfigurando poco a poco con base en los derechos fundamentales. En el caso del matrimonio jurídico en México, este fenómeno de constitucionalización paulatina es particularmente claro. Al sobreponer un sistema cuyos presupuestos axiológicos y epistemológicos son distintos a aquel en que se desarrolló una figura jurídica como el matrimonio, parece inevitable que la comprensión y configuración de éste cambie. Las reglas encargadas de la designación del soberano difieren de acuerdo al régimen, ya sea éste monárquico-teológico o una democracia. Una relación laboral en un régimen feudal es distinta a la que aparece en un régimen capitalista. Lo mismo puede decirse de todas las ramas del derecho –penal, financiero, mercantil, fiscal, urbano–, incluyendo a la familiar: la regulación es diferente si su fundamento es identificado con el constitucionalismo o no”.

Ahora bien, hay que decir que en la época actual esta tensión entre lo “público y lo privado”, en la que inevitablemente se encuentra el matrimonio y la familia, también es propia de la religión. Ante el aparente fracaso de la tesis de la secularización y su idea según la cual la religión, en las sociedades modernas, se privatizaría hasta el punto de su total extinción (Habermas, 2009, pp. 64–80), una gran cantidad de filósofos y pensadores contemporáneos se han preguntado por el rol que esta puede y debe asumir en las sociedades democráticas contemporáneas.

Entre estos autores se destaca la perspectiva de Jürgen Habermas, quien desarrolla su más reciente enfoque sobre la religión desde una perspectiva política. Su enfoque se refiere a la forma como la persistencia y la revitalización de la religión, constituye tanto un reto como un recurso potencial para las democracias liberales y para la emergente esfera pública global. Es lo que podemos llamar una filosofía política de la religión. Es por esto que algunas de las preguntas que le interesan a Habermas (2006, 2009, 2015) son del siguiente tenor: ¿es posible que una ley que se aplica a todos los ciudadanos de una democracia, una política pública o una decisión judicial, sea expresada en un lenguaje religioso o se fundamente en argumentos religiosos? ¿Son aceptables los argumentos y el lenguaje religioso en los debates jurídicos al interior de los procesos judiciales?

Habermas (2006) formula su propuesta sobre el rol de la religión en la esfera pública y sostiene que, al nivel institucional del congreso, las cortes, los ministerios y las administraciones, todo tiene que ser expresado en un lenguaje igualmente accesible a todos los ciudadanos; en este sentido, todos los ciudadanos deben aceptar que las razones seculares son las únicas que cuentan después del umbral institucional que divide la esfera pública informal de los espacios legislativos, judiciales, ejecutivos y, en general, administrativo–estatales.

Esto significa que, a este nivel, ningún argumento religioso sería aceptable para justificar o expresar alguna ley o política aplicable a todos los ciudadanos.

En cuestiones discusiones como la regulación del matrimonio entre parejas del mismo sexo, son evidentes las relaciones de tensión entre la religión y la idea de un Estado constitucional, en la medida en que se involucra el proyecto político de la modernidad y los valores democráticos de los ciudadanos, ya que para contraer matrimonio, era necesario acudir a la Iglesia. Para darle efectos civiles, había que acudir al Registro Civil. Me parece increíble: el matrimonio jurídico en México nace católico en el sentido más literal, ya que su creación y funcionamiento dependían del derecho canónico y no del derecho civil. Lo único que le competía al Estado eran sus efectos. Dato curioso: dieciséis días después de la promulgación de la Ley del Registro Civil, el 12 de febrero de 1857, se promulga la Constitución Política de la República que, por primera vez en la historia constitucional mexicana, no incluía una cláusula, estableciendo a la religión católica como la única y oficial en México.²²

Desde este momento se puede entrever el futuro del matrimonio jurídico en el país: nace católico, pero es ya parte de un régimen constitucional que no se asume católico. Estamos ante la génesis de un régimen jurídico que, poco a poco, buscará desprenderse de sus orígenes religiosos, conquistando espacios que Osolían corresponderle a la Iglesia, gradualmente arrinconándola al ámbito de lo privado. El matrimonio jurídico se convierte así en un acto de poder del nuevo Soberano. No olvidemos que la regulación del matrimonio y del estado civil de las personas se sumó a diversos esfuerzos por parte de las autoridades estatales de restarle poder a la Iglesia. Entre éstos, se encontraban la supresión del fuero del clero, la prohibición del cobro del diezmo, la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la secularización de los cementerios. Lo que tenemos, literalmente, es una nueva autoridad tratando de despojar y destrozar a su predecesora. En este sentido, el matrimonio jurídico se convirtió en un símbolo de esa pugna.

El nacimiento del matrimonio jurídico en México Conocer el origen del matrimonio jurídico en México sirve para entender muchos de los problemas que han surgido en torno a su modificación; también permite comprender por qué dichos cambios han sido posibles. La primera vez que el Estado mexicano reguló al matrimonio fue a través de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857. En esta corta Ley –apenas contaba con 100 artículos– el Estado tomó control, como bien indica su nombre, del registro del estado civil de las personas: del nacimiento, la adopción y arrogación, el sacerdocio, la muerte y el matrimonio (artículo 12). El propósito de esta regulación era comenzar a llevar un registro oficial de la población, quitándole el monopolio a la Iglesia. Se trató de

²² Vease Patiño Reyes, Alberto (2011) Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica, UNAM-IIJ, México.

un golpe estratégico para la consolidación de un Estado laico, en el que la administración de la información de su población no era más que un acto de poder y control (Vela, 2011).

Hasta entonces, el matrimonio –en términos de su constitución y disolución– había sido regulado, registrado y administrado por la Iglesia con anuencia del gobierno. A partir de esta Ley, si las personas querían que su pacto tuviera “efectos civiles”, debían acudir al Registro Civil, entidad creada por la misma ley, para que ello fuera posible. En palabras de la Ley (citada tal cual se publicó): [Artículo] 65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio. [Artículo] 72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles. [Artículo] 73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno. (Patiño, 2011)

En este debate o pugna por legislar a partir de dogmas y que vulnera a todas luces el Estado Laico así como los principios democráticos del país, son muy variadas las coincidencias de investigadores y científicos, quienes advierten que poner en el centro del debate cuestiones de dogmas, religión y moral nada aporta a una discusión sobre un ordenamiento meramente legal, “las normas de comportamiento generales a legislar, contratos sociales y códigos deben estar basados en la ciencia —señala Rosaura Ruiz, presidenta de la Academia Mexicana de Ciencias (AMC)—, porque es el único discurso universal, y agrega: “los debates están abiertos, lo importante es que sus actores no argumenten conforme a sus emociones o creencias, se necesita de gente informada y con conocimiento científico o filosófico para hacerlo racional. Un debate de altura necesita acuerdos más allá de los dogmas y las agendas políticas”.

Brena Sesma (AMC) el tema se puede resumir sobre una vía más directa: es un problema de democracia, “además de una perspectiva científica, es necesaria una ética laica en un ámbito democrático, dónde se escuchen las voces de todos.

Así, distintas concepciones y argumentaciones en contra surgen de la necesidad de que el marco normativo mexicano y en particular el de los Estados, incluidos Zacatecas, sean adecuados a los cambios que de manera histórica y cultural se han gestado como sociedad, tutelando siempre los derechos de todas las personas; por ello es oportuno detallar algunas de estas posturas que en el contexto de la región, sobre todo América Latina se vierten como ejemplos:

Universidad del Rosario-Grupo de Acciones Públicas, Colombia: "(...) El concepto de familia actualmente ha ido evolucionando y no sigue fundamentado (...) en el concepto del matrimonio de la Iglesia Católica, pues si bien, son referentes de nuestra historia, no son el eje de la familia perfecta, concebida en un Estado respetuoso de la libertad y la dignidad de la persona (...) después de la Revolución Francesa y debido a la influencia de los filósofos del siglo XVIII, el matrimonio perdió su carácter sacramental y adquirió un status de contrato civil, pasando a ser regulado por las leyes de la materia (...) Los sentimientos religiosos de algunos no pueden ser una guía para delimitar los derechos constitucionales de otros (...) la decisión de casarse es de índole individual y, por tal motivo, no puede ocasionar daños a terceros diferentes al desacuerdo por el plan de vida escogido, basado en concepciones religiosas o costumbres sociales".

2 Universidad Nacional de Colombia: "(...) **Las ciencias sociales, desde su surgimiento, se han encargado de "desnaturalizar" el mundo social, revelando los procesos históricos y sociales que están en la base de instituciones, valores, creencias considerados como evidentes e incuestionables. Estos habrían sido dotados de un carácter "natural", entendiendo por este calificativo su inmutabilidad y su existencia independientemente de la historia, la sociedad y la cultura (...)** La pareja y la familia son instituciones históricamente configuradas, variables cultural y socialmente, que cumplen funciones de cuidado y responden a distintos ideales de vida (...) La sociedad colombiana es dinámica, se transforma y diversifica en un contexto post-tradicional, de separación de la Iglesia y el Estado".

Universidad del Atlántico: "(...) **la familia colombiana debe ajustarse a los cánones de la modernidad y no a los parámetros culturales del medioevo"**
Colombia diversa: "Las leyes no protegen a seres ideales, sino a quienes hacen parte de una realidad concreta. La diferencia no es un error, sino una condición humana que amerita protección por parte del Estado (...) La discusión acerca del matrimonio entre personas de mismo sexo no es de carácter religioso o moral, sino simplemente legal, lo que se pretende es extender los efectos de un contrato de naturaleza civil a ese grupo de la sociedad, en condiciones de igualdad".

Comunidad de Cali: "(...) la población LGTB solicita la protección del derecho a la igualdad en el campo del matrimonio civil, sin que ello implique una afectación del sacramento religioso".

Asociación Lesbiápolis: "(...) El reconocimiento del matrimonio civil [de los homosexuales] no atenta contra las instituciones religiosas y protege el derecho a la libertad de cultos sin que se generen discriminaciones o distinciones entre los ciudadanos colombianos (...) [y] se protegen los derechos de todos los colombianos, los cuales pueden verse amenazados por el Estado a través de la imposición de un modelo de unión marital".

La Corte colombiana considera que en Colombia se ha reconocido la realidad social y material frente a la conformación de la familia, razón por la cual es pertinente hacer una interpretación en sentido amplio del concepto de familia, entendida como: Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos". (Sentencia C-577 de 2011).

Retomando a Habermas, se puede partir de que el Derecho, como fenómeno moderno, pos-convencional y pos-metafísico, no puede recurrir ya a la autoridad de las cosmovisiones religiosas para fundamentar sus pretensiones de legitimidad y eficacia. Es más, en el contexto de las sociedades modernas occidentales, el derecho se convierte en un mecanismo clave para garantizar la integración social y sistémica, justamente ante el debilitamiento de las cosmovisiones religiosas propias de la modernidad.

Pero para alcanzar esto, los sistemas legales modernos no pueden acudir a fuentes de legitimación metasociales y trascendentes, tales como principios o mandatos divinos y absolutos. En este sentido, los sistemas legales modernos deben generar normas que sean tanto efectivas como legítimas para poder cumplir sus funciones de "correa de transmisión" capaces de transformar el poder comunicativo, originado en el mundo de la vida, en un lenguaje legal que pueda influenciar los ámbitos administrativo y económico de la sociedad.

Sólo de esta forma el Derecho hace posibles las condiciones para domesticar constitucionalmente la circulación del poder en las sociedades complejas contemporáneas. En palabras del propio Habermas (1998): El lenguaje del Derecho da a comunicaciones provenientes de la esfera de la opinión pública y de la esfera de la vida privada, es decir, a comunicaciones provenientes del mundo de la vida, una forma en la que esos mensajes pueden ser también entendidos y asumidos por los códigos especiales de los sistemas de acción autorregulados, y a la inversa. Sin este transformador el lenguaje ordinario no podría circular a lo largo y ancho de toda la sociedad.

El procedimiento democrático debe su fuerza generativa de legitimación a dos componentes: por un lado, a la participación política igualitaria de los ciudadanos, que garantiza que los destinatarios de las leyes puedan también entenderse a sí mismos al mismo tiempo como los autores de esas leyes; y, por otro lado, a la dimensión epistémica de las formas de discusión y de acuerdo dirigidas deliberativamente, que justifican la presunción de resultados racionalmente aceptables (Habermas 2006) .

Un elemento de la teoría de la democracia de Habermas (1998) tiene una consecuencia fundamental: el derecho moderno no se entiende como subordinado

a la moral. El discurso jurídico y el discurso moral se entienden como equiprimordiales ya que ambos son especificaciones de un principio mucho mayor y abstracto.

Por esto los derechos individuales no pueden ser entendidos como imperativos morales pre políticos. Los sujetos de derecho moderno deben determinar ellos mismos, a través de los procesos deliberativos democráticos, los contenidos legales de los derechos individuales fundamentales. Y, como corolario, se necesita que el respeto a ciertos principios sea radical y "total", como la igualdad y los dos componentes de legitimidad: la deliberación tiene efectos cognitivos y los ciudadanos son sujetos y autores de las leyes.

En agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debatió y resolvió sobre la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción por parte de estas parejas.

Cuando la Corte decidió este caso, lo verdaderamente revolucionario no fue sólo el sentido de su resolución —el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucional—, sino la forma en la que lo resolvió: trascendió a la pregunta por la naturaleza del matrimonio y articuló el problema en términos de derechos fundamentales. Más que velar por la esencia de una institución, se preocupó por la satisfacción de los distintos proyectos de vida a los que tienen derecho las personas. Con esa sentencia, la Corte pareció romper la endogamia jurídica y humanizar al Derecho con los derechos.

Finalmente, el problema jurídico estaba referido al "matrimonio", tema que la Corte realmente no quiso analizar de fondo o por lo menos no de forma suficiente. El matrimonio, como contrato, es un derecho post convencional, que debe estar desprovisto de la autoridad de las cosmovisiones religiosas para fundamentar sus pretensiones de legitimidad y eficacia. En una democracia deliberativa todas las formas de vida de sus asociados que no interfieran con los derechos de los demás deben ser protegidas. Por ende, el matrimonio para las parejas del mismo sexo también debe ser asegurado como derecho. La garantía del derecho a casarse para las familias homoparentales no implica ningún desbalance ni desprotección para las familias heterosexuales, por tanto, un contrato matrimonial para las primeras debe, sin lugar a dudas, asegurarse.

El reconocimiento del matrimonio igualitario como derecho establecido legalmente obedece justamente a este principio enmarcativo de las políticas, por ello es necesario entenderlo a la luz de un planteamiento progresista, cuyo marco teórico liberal permite tal reconocimiento. Al menos tres principios de legitimidad se consideran en la resolución de este tema: legitimidad de origen (la acción proviene de una autoridad cuyo poder fue delegado por la ciudadanía mediante una elección con base en el voto libre, universal y secreto), legitimidad de medios

(se logra un acuerdo social básico respecto de los instrumentos válidos y adecuados para resolver el problema) y legitimidad de objetivo (dicha acción busca efectivamente favorecer el interés público por encima de los intereses privados (Arellano Gault y Blanco, 2013).

Ahora bien, los grupos disímbolos y complejos a favor del matrimonio igualitario como política de inclusión pueden aglomerarse analíticamente en lo que denomino Movimiento de Disidencia Sexual (mds), considerado como un "sistema de acción multipolar" (Melucci, 1991: 358) que en realidad se trata de muchos y diversos movimientos sociales y políticos reivindicativos que convergen temporalmente en ciertos aspectos de su organización, fundamentalmente en lo que hace a su carácter de actores estigmatizados a causa de su identidad no heterosexual o su expresión de género no dominante, y a ciertos planteamientos relacionados con su participación en políticas públicas.

Así, el matrimonio igualitario, definido como "la unión entre dos personas" (sin abundar en su sexo o género), es una política institucionalizada producto de una convergencia estratégica de voluntades civiles y gubernamentales, en el marco de deliberaciones colectivas formalmente democráticas, que resuelve un problema de discriminación hacia grupos de gays, lesbianas y personas transexuales y bisexuales, tradicionalmente marginados del espacio público, para generar un modelo más incluyente de sociedad y familia en México.

En México, el régimen centralizado y autoritario de los años sesenta y setenta prohibía la disidencia de cualquier tipo, ejerciendo una selectiva pero muy efectiva represión y control contra cualquier liderazgo o grupo que representara una amenaza seria para el statu quo. En el caso del Movimiento de Disidencia Sexual, se estableció una especie de *laissez faire* que permitía su existencia sin una persecución específica, pero que dejaba el espacio suficiente para que se dieran allanamientos de casas y ejecución de razzias, lo cual obedecía más a la profunda corrupción que caracteriza desde entonces a las instituciones de seguridad pública en México.

El Conapred creó la colección Legislar sin Discriminación, que presenta una investigación con un rol propositivo, dirigida sobre todo al público relacionado con el quehacer legislativo, con el fin de atender la necesidad de dicha armonización legislativa, encaminada, como consecuencia de la multicitada reforma constitucional, a alentar, desarrollar y lograr acuerdos que lleguen a traducirse en beneficios sociales.

Recomendaciones para legislar con perspectiva de no discriminación y derechos humanos

Recomendación 1. Legislar para transversalizar la perspectiva de no discriminación y de derechos humanos

Recomendación 2. Conocer y contextualizar las obligaciones señaladas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

Recomendación 3. Utilizar datos confiables y actuales sobre el tema para guiar la actuación legislativa en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

VII. OTROS TEMAS A CONSIDERAR

A. MONOGAMIA Y POLIGAMIA.

En la actualidad en el mundo, en nuestro país y en nuestra entidad, hay culturas y núcleos sociales que incluyen la poligamia como una manera normal de constituir las familias.

Ellos viven conforme a sus usos y costumbres.

La constitución de la familia a juicio del suscrito, debe realizarse mediante el enlace nupcial solamente entre dos personas y no de otra forma.

La cultura patriarcal donde el varón puede poseer varias esposas, en un estado con la cultura y avance científico y tecnológico como el pueblo de Zacatecas, es inadmisibles.

Ya no se ocupa del paterfamilia que defiende a su esposa e hijos de los peligros de los animales salvajes, con su fuerza y agresividad.

La cultura patriarcal tiende a desaparecer para ser sustituida por una de ayuda mutua, donde hay respeto, comprensión, colaboración y amor.

Al darse la posibilidad del divorcio incausado, el derecho dio un salto evolutivo y cualitativo, similar al realizado cuando se reconoció el concubinato como matrimonio de facto y cuando se dejó de conceptualizar a los hijos fuera de matrimonio como hijos naturales, ilegítimos o bastardos.

Los hijos solo son hijos. Sin adjetivos.

Ahora al sustituir toda la carga de la palabra matrimonio en este acto jurídico constitutivo de la familia, por el de enlace nupcial, se da otro salto cualitativo evolutivo en el derecho familiar al reconocer la plena igualdad de los consortes y la sola obligación de ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y la búsqueda de la felicidad.

B. OBLIGATORIEDAD DEL SENTIDO A LEGISLAR.

La complejidad de nuestro sistema jurídico a partir del nuevo paradigma que incorpora el sistema constitucional a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, para la protección amplia de derechos humanos, y que sustituye al concepto de garantías individuales obliga a buscar la protección más amplia a las personas por el derecho constitucional y el de los tratados internacionales,

Esta reforma estableció la obligación de las estructuras del Estado Mexicano, incluida esta representación de la sociedad zacatecana que es el poder legislativo de nuestro estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, entre otros cambios²³.

Ello implica la obligación del estado de zacatecas para otorgar, reconocer y garantizar a nuestros habitantes y ciudadanos en la juridicidad protectora de sus derechos humanos las condiciones de igualdad y equidad: **todos los derechos a todas las personas.**

Por su parte el concepto de matrimonio, que mucho tiempo se consideró como un contrato entre un hombre y una mujer para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y procrear la especie, ha sido modificado por la suprema corte de justicia de la nación que ha dejado meridianamente esclarecido que si no se establece que ese solemne acto jurídico es entre dos personas, (sustituyendo el criterio de un solo hombre y una sola mujer) es violatorio de los derechos constitucionales y convencionales.

Además también la Suprema Corte de nuestra nación ha dejado sentado que ya no puede imponer esta figura jurídica la obligación de procrear la especie, so pena de ser además de violatoria de los referidos derechos fundamentales discriminatoria para las personas.

En efecto la corte ha determinado en diversas tesis lo siguiente:

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN

²³ Modificó el Título Primero de la Constitución y sustituyó el concepto *garantías individuales* por el de *derechos humanos*; además, incorporó constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL²⁴.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio,

²⁴ Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente. En esas circunstancias, al realizar las reformas de adecuación del marco normativo de la ley familiar a la nueva realidad social y jurídica, esta legislatura NO TIENE OPCIÓN ENTRE OPTAR POR ESTABLECER QUE EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURÍDICO ENTRE DOS PERSONAS Y EN LA NECESIDAD DE SUPRIMIR LA OBLIGATORIEDAD DE QUE SEA PARA PROCREAR LA ESPECIE.

Por lo que en esa directriz en esta iniciativa se encarga de actualizar el concepto de matrimonio por el de **Enlace nupcial y sustituir la determinación que este acto jurídico solemne sea celebrado solo entre dos personas.**

C. LA ORIENTACIÓN TEÓRICA.

Se ha realizado una exhaustiva y prolija ilustración de los marcos históricos, filosóficos y jurídicos del concepto primario del matrimonio patriarcal, que es el regulado por nuestro derecho actualmente, para dar paso a un acto jurídico que consigna un acuerdo de voluntades para constituir una familia por dos personas, que con respeto y amor se procuran mejores condiciones de vida y se hacen leves las cargas de la misma.

Ello ha implicado hacer una secularización del derecho familiar de tal suerte que se deja de lado las incidencias religiosas, tradicionales y patriarcales para dar un salto cualitativo en la actuación legislativa, a la luz de la doctrina del derecho natural para dar a las personas amplísima protección en sus multimencionados derechos humanos. Separando el ámbito religioso del civil, sin menoscabo de que las personas en su práctica religiosa puedan seguir las tradiciones y mandatos doctrinarios que su moralidad e institucionalidad religiosa les imponga.

En este sentido es obligación del legislador respetar lo religioso, en cuanto a lo que respecta el laicismo constitucional y legislar estrictamente de lo civil. Dejando de lado conceptos que se dieron por sentados mucho tiempo como la verdad única e incontrovertible, permanente e inamovible, que dejaron de ser dogmas de razón para convertirse en dogmas de tradición y pesada loza que impedía la felicidad de las personas y la protección amplia de la ley.

D. EL DERECHO A LA FELICIDAD.

La ley debe proteger los derechos de todos y una mayoría no le debe ni puede imponer un formato a las minorías para conseguir o conquistar la felicidad. Siempre en respeto al derecho ajeno.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción I, 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 96 fracción I, 97 y 98 fracción II del reglamento general del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se pone a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

Que reforma los artículos 3, 5, 8, 9, 17, 25, 38, 40, 65 fracciones I, III y IV, 66 fracciones V y VI, 68, 69, 70, 71 fracciones V, VI y VII, 72, 76, 78, 80, 81, 94, 95 fracción III, 100, 103, Título del capítulo segundo, artículo 106, Título del capítulo tercero, artículo 114 fracciones V, VI, VII y X, 116, 117, 118, 119, Título del capítulo cuarto, artículos 120, 121, 131 fracciones I e inciso a) y II, 132, 133, 134, el título del capítulo quinto, artículo 135, 136, 137, 138, 140, 141, 148, 149 fracción I, 149 Bis fracción I, 153, 154, 157, 158, 159, 161, 165, 166, 167, 168, 169, 175 Fracciones I y II, 177, 180, Capítulo décimo en lo referente a los ... nulos, 183, fracciones I, II y III, 184, 189, 191, 192, 193 fracciones II y III, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 207, 208, 209, 212, 213, 222, 223, 231 fracciones II y IV, 232, 238, 239, 240 TER, fracc. V, 240 SEXIES, 240 OCTIES, 241, 242 Fracción IV, 243, 247, 248, 248 TER, 287 Fracciones I y II, 290, 293, 297, 304, 308, 310 fracción III, 311, 313 fracción IV, 324, 331, 334, 335, 336, 345, 364 TER, 364 QUÁTER, 364 SEPTIES fracción I, 364 NONIES, 376, 445, 464, fracción V, 496 fracción V, 622, 704, 707, 708, del código familiar del Estado para quedar como sigue:

Se sustituyen en esos artículos la palabra matrimonio por la de "ENLACE NUPCIAL"

Además, en el artículo 100 se sustituye la palabra procrear por la de “tener”;
Se deroga la fracción V del artículo 114;
En el artículo 137 se sustituye “*Capitulaciones matrimoniales*” por “Capitulaciones nupciales”;
En el artículo 139 se sustituye “*Gananciales matrimoniales*” por “gananciales nupciales”
De manera fundamental se cambia la redacción del artículo 100 que dice:

“ARTÍCULO 100. *El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.”*

Para quedar como sigue:

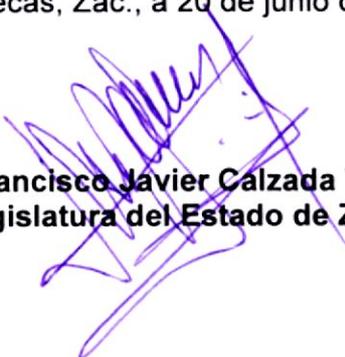
“ARTICULO 100. El enlace nupcial es un acto jurídico solemne mediante el cual en pleno ejercicio de su libertad dos personas expresan el acuerdo de voluntades para unirse y crear una familia, mediante una comunidad de vida, procurándose ayuda mutua en condiciones de igualdad y equidad, con la posibilidad de tener hijos, de manera responsable e informada. Que, además, traerá todas las consecuencias jurídicas a que se refieren las demás leyes del país y extranjeras en las que se incorpora el concepto de matrimonio.

Transitorios

Único: El presente decreto iniciará vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial órgano del gobierno del Estado.

Atentamente

Zacatecas, Zac., a 20 de junio de 2019


Dip. Francisco Javier Calzada Vázquez.
LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas



"2019, Centenario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Municipio"

Scope

LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

MEMORÁNDUM No. 31

Zacatecas, Zacatecas, 20 de junio del 2019.

9:48 pm
awa
RECIBIDO
21 JUN 2019
Dip. José Juan Mendoza Maldonado

9:42 pm
RECIBIDO
21 JUN 2019
Dip. Mónica Borrego Estrada

Ciudadanos Diputados
**CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ Y
JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO**
PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE
NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA, Y DE
DERECHOS HUMANOS.

RECIBIDO
21 JUN 2019
Dip. Ma. Naveidad de Jesús Reyes Ochoa

PRESENTE S.

RECIBIDO
21 JUN 2019
Dip. Raúl Ulloa Guzmán

Adicionalmente permito remitir a ustedes para su trámite correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de protección a los derechos de las personas integrantes de la familia,** presentada por el Diputado Francisco Javier Guzmán Vázquez. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó en esas Comisiones.

RECIBIDO
21 JUN 2019
Dip. Edgar Viramontes Cardenas
COMISION DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS

138
RECIBIDO
21 JUN 2019
Carolina Dávila Ramírez

ATENTAMENTE
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADA PRESIDENTA

RECIBIDO
21 JUN 2019
Dip. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ

138
RECIBIDO
21 JUN 2019
Dip. José Ma. González Nava

RECIBIDO
21 JUN 2019
Dip. Perla Guadalupe Martínez Delgado

C.c.p.-

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA, Y DE DERECHOS HUMANOS.- Para su conocimiento



Comunidad Cristiana Poder y Gozo
 Concilio Nacional de las Asambleas de Dios A.R. SGAR 164/93



Guadalupe, Zac. a 21 de Junio del 2019.

COMISIÓN DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA
 PRESIDENTE, DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
 COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
 PRESIDENTE JUAN JOSÉ MENDOZA MALDONADO
 Y COMISIONES UNIDAS
 DE LA LXIII LEGISLATURA
 DEL ESTADO DE ZACATECAS



PRESENTE.

La comunidad Cristiana Poder y Gozo pertenece al Concilio Nacional de las Asambleas de Dios A.R. Somos una iglesia cristiana, evangélica, así como; un grupo de la sociedad civil y representamos un significativo sector de la sociedad Zacatecana.

Por medio de la presente les enviamos un cordial saludo y nos dirigimos a ustedes de la manera más atenta para solicitarles una audiencia con el objetivo de:

Darles a conocer nuestra posición respecto a la iniciativa sobre "Matrimonios Igualitarios" que ha sido turnada a las Comisiones arriba citadas, para poder expresar nuestra preocupación como Sociedad Civil al respecto de dicho asunto.

Para nosotros es de suma importancia el que se considere nuestro parecer al respecto de dicha iniciativa, pues nos preocupa que al momento de ser votada la misma, no se haga con el pleno consenso del parecer del grueso de la Sociedad Civil Zacatecana y se considere apenas un sector de esta.

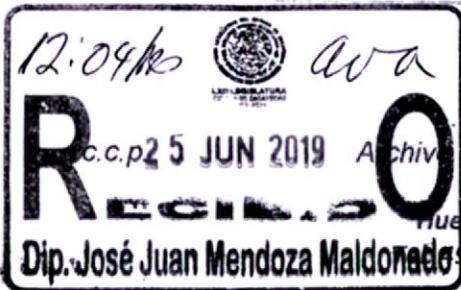
Esperando poder contar con la aceptación para esta reunión lo más pronto posible, quedamos atentos de su amable confirmación.

Atentamente,

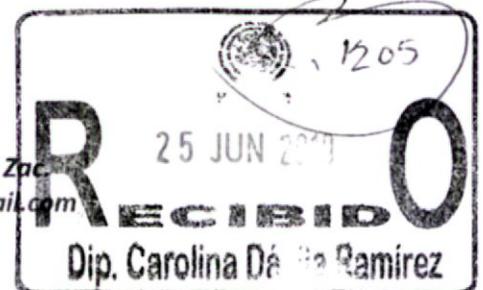
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS
 Karina E.
 25 JUN. 2019
 12:07 hrs
 DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
 Y ASUNTOS JURÍDICOS

PODER LEGISLATIVO
 24 JUN. 2019
 RECIBIDO
 DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO

Pbro. Luis Fernando Alcalá Solís
 Pastor Principal



Av. Huerta Santa Anita 211, Col. Centro. Guadalupe, Zac.
 Tel. 92 92 107 83 e - mail ccpoderygozo@hotmail.com





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

**DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE.**

Asunto: Solitud de autorización.

Por este medio y con fundamento en el artículos 63 de la ley orgánica del Poded Legislativo y, toda vez que obra en el archivo legislativo de la Sexagésima Segunda Legislatura la iniciativa presentada por la entonces Diputada María Elena Ortega Cortes en materia de matrimonio igualitario, solicitamos se autorice por parte del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura se integre la iniciativa de mérito al estudio de las Comisiones legislativas de la Niñez, Juventud y Familia y de Derechos Humanos de esta Soberanía Popular.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, agradeciendo la atención que se sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE.

Zacatecas, Zac. 14 de junio del 2019.



**DIP. CAROLINA DÁVILA
RAMÍREZ**

**Presidenta de la Comisión de
la Niñez, Juventud y Familia**

**DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA
MALDONADO**

**Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos**



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021

"2019, Centenario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Municipio"

ACUSE



MEMORÁNDUM

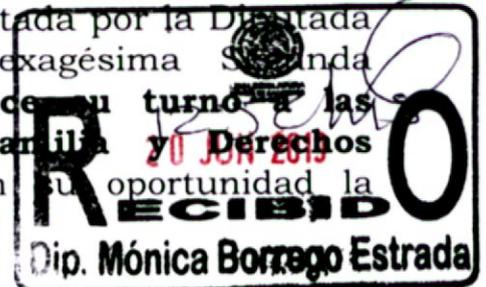
Zacatecas, Zac., 20 de junio de 2019



DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA, Y DE DERECHOS HUMANOS. PRESENTES.

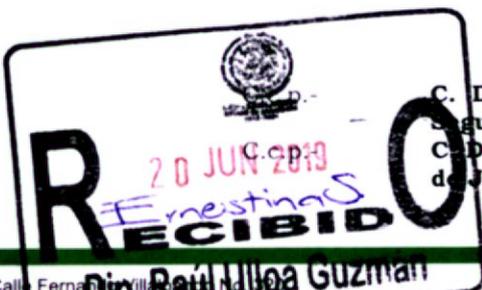
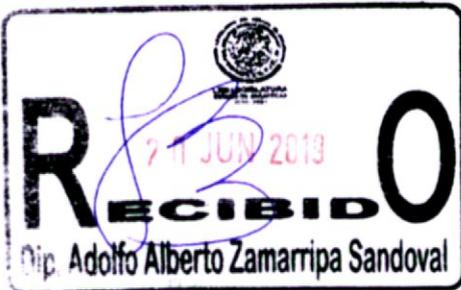


En alcance al memorándum 0930 de fecha 01 de agosto del 2017, y en atención al oficio de fecha 14 de junio del que cursa, presentado por los Diputados Carolina Dávila Ramírez y José Juan Mendoza Maldonado, mediante el cual solicitan se turne a esas Comisiones **la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario**, presentada por la Diputada María Elena Ortega Cortés en la Sexagésima Segunda Legislatura, en base a ello se reconduce su turno a las **Comisiones de Niñez, Juventud y Familia y Derechos Humanos**, a efecto de que resuelva en su oportunidad la iniciativa de referencia.



ATENTAMENTE
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



- C. DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER.- Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.- Para su conocimiento.
- C. DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA.- Presidenta de la Comisión de Justicia.- Para su conocimiento.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018

Zacatecas, Zac. 14 de julio del 2017.

**DIP. GEOVANNA DEL C. BAÑUELOS DE LA TORRE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**



**ATN:
ING. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.**

Sirva la presente para enviarle un afectuoso saludo, y al mismo tiempo solicitarle en mi nombre y el del Dip. Santiago Domínguez Luna en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en esta H. LXII Legislatura y con la facultad que nos confiere el artículo 25 fracc. I y 46 fracc. I de nuestra Ley Orgánica, agende en el orden del día de la próxima Sesión de la comisión permanente, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el código familiar del estado de Zacatecas en materia de matrimonio igualitario.**

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial y respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS
REPRESENTANTE COMÚN**

DIP. OSVALDO ÁVILA TISCAREÑO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E



Quienes suscriben **DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS** y **DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la historia de la humanidad se han construido grandes conceptos que expresan el anhelo colectivo de vivir en paz y armonía; uno de esos conceptos, que por su significado adquiere alta relevancia en la vida de las personas es el de derechos humanos.

Por principio de cuentas, debemos recordar que éstos se adquieren con el sólo hecho de nacer, por lo que es claro que ningún estado otorga los derechos a la población, la labor fundamental de los gobiernos entonces, es generar las condiciones para que cada ser humano que nace pueda ejercer de manera plena y sin barreras todos los derechos a que tiene derecho.

Esta tarea, sin embargo, no es un hecho fácil, en muchos aspectos representa intereses encontrados entre las personas; de ahí que es fundamental el papel de los gobiernos para que se generen los equilibrios entre las diversas formas de pensar y que la igualdad entre las personas sea de hecho y no solo declarativa; es decir que el papel de los gobiernos es la construcción de la igualdad sustantiva

SESIÓN Permanente
TRÁMITE Se turna a las Comisiones de Derechos Humanos y Seguridad Pública y Justicia
ZACATECAS, A 10 de Agosto DE 2017

LEGISLATURA DEL ESTADO

entre todas las personas y con pleno respeto a la individualidad de cada una de ellas; así como a la colectividad que se expresa en minorías y mayorías y ambas merecen respeto e iguales condiciones de desarrollo.

Para garantizar esos equilibrios entre las personas, a nivel internacional se han elaborado mecanismos de protección que se expresan en leyes y tratados internacionales que representan un piso mínimo e igual para todas las personas en el mundo; por lo que su contenido no es limitativo para aquellos países que pueden ir más allá de los postulados contenidos en dichos documentos. En contraparte, en muchos de los países, asumir esas ideas mínimas requiere el impulso de todo un movimiento de personas en su autodefensa porque no se asume la necesidad de ir actualizando la ley, para hacerla congruente con la realidad.

Este es el caso del movimiento mundial que reivindica el respeto por la homosexualidad y todas las formas disidentes del ejercicio de la sexualidad que hoy se agrupan en las siglas LGBTTTI; que ha hecho pasar a sus integrantes de ser invisibles en la sociedad, a la construcción de toda una serie de garantías que les permitan el libre ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Señalo que quienes forman parte de estos colectivos han pasado de la invisibilidad a ser actoras y actores sociales, ya que la homosexualidad ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, porque la naturaleza es en sí misma la máxima expresión de la pluralidad y en todas las especies de seres vivos siempre ofrece una multiplicidad de formas, colores, actitudes, capacidad, formas de reproducción y evidentemente del ejercicio de la sexualidad. El ser humano, como parte de la naturaleza es integrante de esa expresión de diversidad por múltiples condiciones, como el tono de piel, la talla, color de ojos y pelo, el sexo mismo y evidentemente la forma en que se ama y a quien se ama.

La homosexualidad, según sabemos por la investigación moderna, ha existido en todas las épocas de la historia y a lo largo de todo el mundo. Ha existido en todas las culturas, sea tolerada y respetada o no. La única diferencia es la forma declarada u oculta con que se vive. En el caso específico de la diversidad sexual, la etapa de la historia en que debían ser invisibles, se ha dado porque “numerosos Estados y sociedades imponen normas de género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismas”¹. Nuestro país, es uno de esos lugares en los que este control férreo quiere ejercerse.

Lograr hacerse visibles e incidir en la liberación del control que diversas fuerzas políticas y sociales quieren ejercer para determinar lo que es “correcto” o “natural” o no, ha implicado un intenso trabajo del movimiento mundial, nacional y local de diversidad sexual, que se ha centrado en generar marcos normativos, políticas de atención y diversos mecanismos para la construcción de la igualdad sustantiva entre las personas independientemente de la condición de preferencia sexual e identidad de género. En el caso de Zacatecas, específicamente el movimiento se ha expresado ante la sociedad a través de 15 marchas del Orgullo Lésbico-Gay y de la emisión de 12 Festivales de Diversidad Sexual, que por cierto, forma parte del catálogo de festivales del estado y cuenta con recursos etiquetados en el presupuesto de egresos desde el año 2008, por lo que hay un reconocimiento tácito del gobierno de que se requieren mecanismos específicos para deconstruir la cultura de violencia y desigualdad en que viven quienes asumen una preferencia sexual distinta a la heterosexual.

Otro mecanismo con el que ya contamos en la entidad, es la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, que contempla la prohibición de discriminar por preferencias sexuales, ya que es evidente que la discriminación es un acto cotidiano en las sociedades actuales, en las que la tabla

¹ Introducción a los Principios de Yogyakarta. <http://www.yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

de valores sociales y éticos se han degradado de tal manera que algunas personas o grupos humanos asumen la supremacía sobre las y los demás, causando daños de diversa índole. Se ha definido, como “una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo”². En ese tenor, se entiende que hay condiciones o características que presentan las personas en lo individual o en lo colectivo, que son la razón artificial para hacerlas víctimas de discriminación; entre estas “razones” que sirven de base para esta práctica se encuentran: el origen étnico, la edad, la discapacidad, el sexo, la condición social, el embarazo, la salud, el idioma, la religión, la participación política, la condición económica, las opiniones, el estado civil y evidentemente las preferencias sexuales.

“La discriminación se basa en un conjunto de estigmas inmerecidos, prejuicios desventajosos, estereotipos enraizados, y tabúes aceptados acríticamente. Comparte la sinrazón del machismo, la intolerancia religiosa, el racismo, el antisemitismo, la homofobia, el clasismo y la xenofobia. Disminuye la esperanza de vida, la protección contra los riesgos y el acceso a los servicios. Fortalece la intolerancia a la diversidad y facilita los abusos de la autoridad. Promueve la ruptura de las familias y el odio entre los grupos. Legitima la ley del más fuerte. Es caracterización de superioridad y de inferioridad, y negación de igualdad en derechos. Se expresa en maltrato, en abusos, en exclusión, en miedo y en ruptura del tejido social. La discriminación es negación de la dignidad humana, afianza la pobreza, es tierra fértil para la violencia y cáncer para la democracia”³.

En efecto, la discriminación es una de las principales razones para que el anhelo de vivir en sociedades democráticas no se haya podido consolidar, toda vez que existes grupos humanos a quienes deliberadamente se les ha privado de sus derechos y se les excluye de las oportunidades que les permitan desarrollarse

² CONAPRED. Discriminación e igualdad.

http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

³ Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados sobre Diversidad Sexual.

<http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf>

libremente. Una de las formas de discriminación en donde es más clara esta exclusión deliberada es en la que se genera por orientación o preferencias sexuales.

Cuando hacemos alusión a la discriminación por preferencia sexual, estamos hablando del desprecio, odio y rechazo que viven las personas que tienen una orientación sexual no heterosexual; este fenómeno se presenta, "porque existe una tendencia homogeneizante que defiende la heterosexualidad como sexualidad dominante y, a partir de ella, se califican todas las demás orientaciones o manifestaciones. El resto de las formas de sexualidad aparecen como incompletas, perversas y, en algunos casos, como patológicas, criminales e inmorales"⁴. Esta valoración, se hace generalmente desde prejuicios inspirados por los dogmas ampliamente extendidos.

Estas ideas arcaicas y lesivas de valorar a las personas confrontándolas con parámetros "ideales" construidos socialmente, genera daños en seres humanos que al igual que quienes ejercen la discriminación, son parte de la humanidad, con lo que podemos afirmar que los actos discriminatorios son un autoatentado a la condición humana y refleja la calidad de las sociedades y su capacidad de respeto, tolerancia, diálogo y reconocimiento de la pluralidad como condiciones esenciales para vivir en paz.

El problema en México es grave, pues la Encuesta Nacional sobre Discriminación elaborada por el CONAPRED señala que cuatro de cada diez personas no tendrían disposición a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales.

Y el mismo documento, hace alusión a que el 42 % de la población mexicana aunque considera que los derechos de las personas se respetan poco o nada, y que reconoce que entre las personas a quienes más se discrimina están las

⁴ CONAPRED. Discriminación Diversidad Sexual.

http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48

personas homosexuales, tampoco aceptarían la convivencia con ellas y ellos en sus propias casas; lo que representa una situación contradictoria, que como lo señala el texto significa “te respeto, siempre y cuando no te acerques”.

La práctica de la homofobia; es decir del “temor, rechazo o aversión hacia las personas en razón de su orientación, preferencia sexual, identidad y expresión de género, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas, expresada en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades de toda persona, que pueden generar diversos tipos de violencia”, está muy extendida en nuestro país, a pesar de que existen diversos instrumentos legales que protegen a las personas de esta y todas las formas de discriminación; entre ellos podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación de la OIT, Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Todos ellos, se han concentrado en los Principios de Yogyakarta, los cuales son “una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer”⁵.

De los 29 Principios, señalo dos: el derecho a la seguridad y a otras medidas de protección social y el derecho a formar una familia, en nuestro país, estos son dos derechos que adquieren las personas heterosexuales por varias vías; entre ellas

⁵ Sobre los principios de Yogyakarta. <http://www.yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

una que destaca es el matrimonio. Situación que hasta este momento les es negada a quienes viven una sexualidad disidente. Otros derechos que otorga el matrimonio civil, que obviamente también son negados a la comunidad LGBTTTI, es el derecho a que se les atienda por su pareja en situaciones complejas de salud, toda vez que en los hospitales solo admiten a personas que tengan "parentesco" con las personas que son atendidas y a una pareja del mismo sexo no se le reconoce relación alguna con la persona enferma.

Otro asunto en el que incide, es que habiendo construido riqueza y patrimonio común, no se tiene derecho a la herencia, lo que genera despojo de las familias a la pareja al no reconocerle estatus legal para heredar la parte de los bienes de quien haya fallecido.

Para garantizar estos derechos en nuestro país, podemos acudir también al marco legal emanado del Sistema Interamericano, en donde podemos citar la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Carta Democrática Interamericana; y evidentemente el marco legal nacional, en el que destaca el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todos ellos, ordenamientos legales que buscan la consolidación de la democracia y el fortalecimiento de la participación ciudadana. Entonces, marco legal internacional y regional tenemos para garantizar la construcción de la igualdad sustantiva en nuestro país y en Zacatecas en particular.

Podemos deducir que el Estado Mexicano no ha hecho lo necesario para generar el cambio cultural que se requiere para que la homofobia y todas las formas de discriminación que se viven actualmente, se conviertan en recuerdos de una sociedad machista, patriarcal, homófoba que parece anclada por sus prejuicios a la peor época de la historia de la humanidad: la época oscurantista medieval.

Señalo lo anterior, toda vez que el CONAPRED ha realizado dos encuestas para medir el grado de discriminación; entre ellas la discriminación por orientación sexual y teniendo el diagnóstico para implementar acciones contundentes a fin de prevenirla y atender sus efectos, sobre todo atender las agresiones, la exclusión y la privación de derechos que vive la comunidad LGBTTTI nada ha pasado; de hecho, no hay indicadores fehacientes que den cuenta de la atención a problemas tan graves como son los crecientes crímenes de odio, lo que significa que privan de la vida a una persona por su disidencia sexual y no pasa nada.

Específicamente en Zacatecas, la situación de discriminación por preferencia sexual tiene una mínima diferencia con relación a la nacional; pues el 33.5% rechaza vivir con una persona homosexual y aunque nuestra Ley Local en contra de la discriminación, establece la prohibición por preferencias sexuales y varios ordenamientos legales locales también lo establecen, en materia de armonización legislativa nos hemos quedado rezagados como estado. Así mismo, no se perciben acciones contundentes a nivel de políticas públicas que permitan prevenir que este cáncer social se siga presentando y sobre todo, que permita atender y sancionar sus efectos.

Otra encuesta construida desde la sociedad civil para tener claro el problema de discriminación por preferencia sexual que priva en el país y que contiene un capítulo con los resultados de Zacatecas, es la realizada por la Fundación Arcoiris y Eclipse Lésbico, la cual nos arroja los siguientes resultados:

Se aplicó a 91 personas LGBTI, "36 eran mujeres, 41 hombres, 10 mujeres trans y 4 hombres trans, es relevante mencionar que de estas personas encuestadas 25 se consideran bisexuales, 3 heterosexuales, 34 homosexuales, 22 lesbianas y 7 'otro'⁶; de ellos, el 29% de los hombres, el 25% de hombres trans, el 50% de mujeres, el 50% de mujeres trans consideran que los servicios de salud no tienen

⁶ Fundación Arcoiris y Eclipse Lésbico. Atención a personas LGBTI en México. La condición de algunos estados del centro del país. Informe del Estado de Zacatecas. Pág. 11

una atención adecuada y en un porcentaje cercano al 60% considera que las y los médicos y enfermeras no tienen capacitación para atenderles. Es un porcentaje pequeño quienes consideran que en los servicios médicos les discriminan, aunque señalan que es porque un porcentaje mayor al 50% de homosexuales y 45% de lesbianas señalan que no informaron sobre su preferencia sexual. Esta decisión, también se ve reflejada al momento de vivir un proceso de internamiento, donde el 70% señala que prefieren ser atendidos por otro familiar por los procesos de discriminación, al 10% que solicitó estar con su pareja se lo permitieron, el 16% no lo ha requerido y se le negó abiertamente al 2%.

Con relación al rubro de seguridad social, el 48% de los hombres, el 5% de hombres trans, el 37% de mujeres y el 13% de mujeres trans no cuenta con seguridad social; aún y cuando algunas y algunos de ellos están unidos a una pareja que podría proporcionárselas de conformidad con la ley y con las prerrogativas que le otorga el matrimonio a personas heterosexuales. Siguiendo ese orden de ideas, de quienes tienen seguridad social, el 32% de los hombres, el 50% de hombres trans, el 36% de mujeres y el 30% de mujeres trans recibieron salario durante procesos de enfermedad, lo que se traduce en pocas personas, dado el bajo nivel de quienes tienen acceso a esos beneficios.

De las personas encuestadas, tres han perdido a su pareja por fallecimiento y manifiestan que no reciben la pensión correspondiente, que bajo el supuesto de haber tenido una pareja heterosexual sí la recibiría.

Con relación al empleo, el 50% de las personas bisexuales señala que su preferencia sexual es un obstáculo para obtener un empleo, para el 46% de los homosexuales y para el 17% de las lesbianas su condición influye negativamente para tener acceso a este derecho.

Otro aspecto que es necesario visualizar, es el que se refiere a la seguridad y justicia, en donde un 75% de hombres trans, un 40% de mujeres trans, un 41% de

homosexuales son los más afectados por un 24% de personas agresoras desconocidas y un 13% de agresiones en la misma familia.

La encuesta ofrece un panorama muy amplio ya que toca diversos tópicos: salud, educación, seguridad social, trabajo, seguridad y justicia, derecho a la justicia y derechos de las víctimas; en todos ellos, esta Honorable Legislatura puede aportar a la solución de los problemas de discriminación y desigualdad en que esta población vive cotidianamente.

Debemos considerar entonces, que es necesaria la adecuación de nuestro marco legal, para establecer con toda claridad que en Zacatecas el derecho a la igualdad es una realidad, pues es claro que se violenta el derecho de las personas homosexuales por esa sola condición, ya que es evidente que se les priva del ejercicio de varios derechos, entre ellos el de contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo y de la protección que el contrato matrimonial establece. De igual manera ocurre con el concubinato que no se reconoce entre personas del mismo sexo, aunque es claro que en la vida cotidiana así ocurre.

En Zacatecas se vivió en 2015 un acto bochornoso promovido por una Diputada Local, que con tal de evitar el matrimonio entre dos hombres les exigió pruebas de su vínculo amoroso y hasta de su vida sexual para tomar en consideración su solicitud. Esta circunstancia derivó en una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en la interposición de un amparo que hizo posible que se realizara el primer matrimonio entre personas del mismo sexo.

Señalo la necesidad de que este órgano, denominado de representación popular, asuma la representación de toda la población; tal cual es el mandato que tenemos y al señalar que representamos a todas y todos quienes habitamos en la entidad, debemos de tener la claridad de que como lo señalan las estadísticas mundiales en todo los países la cifra de personas con una preferencia sexual distinta a la heterosexual varía entre el 4 y el 17%, por lo que es posible que debemos asumir

las causas de una cifra similar en la entidad. Este grupo de población, constituye una de las "minorías" más grandes en la población y están sin la posibilidad del ejercicio de sus derechos en plenitud.

Asumir la representación de este grupo de la población significa que debemos avanzar en la armonización del marco normativo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es inconstitucional la legislación que establece que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de procrear; dado que en los hechos las uniones de personas del mismo sexo vienen ocurriendo.

Las argumentaciones de la SCJN, que si nos ponemos a pensar son todas correctas y atienden a la realidad, señalan que la institución del matrimonio, como una de las diversas formas de integrar una familia se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común. Se ha desvinculado al matrimonio de la finalidad de la procreación, señalando que las normas legales que mantengan esta condición, son excluyentes, no solo de parejas del mismo sexo, sino también de parejas heterosexuales que en sí mismas presentan una gran diversidad, por ejemplo las que deciden tener hijas e hijos sin acudir estar casadas y las que no desean tener hijas e hijos; entre otras.

Adicionalmente, no existe en ninguna ley, la prohibición del cumplimiento de las obligaciones que como mexicanas y mexicanos y como zacatecanas y zacatecanos tienen las personas homosexuales, pero si hay una privación de derechos deliberada.

Transitar al matrimonio igualitario, nos permitirá cumplir con un acto de justicia que protegerá adicionalmente a personas que en los hechos ya tienen una vida en común, cohabitando y compartiendo la vida, las obligaciones y los desafíos que

toda relación de pareja implica y que ya las convierte en familia de facto sin poder disfrutar de las prerrogativas legales que este instrumento jurídico establece.

Es por ello necesario, reformar el Código Familiar del Estado de Zacatecas, a fin de establecer un nuevo concepto de matrimonio que reconozca la multiplicidad de formas que esta figura asume en la sociedad actual, para posteriormente dar paso a la adecuación de los diversos ordenamientos legales a que haya lugar para que el marco de protección de la ley en nuestra entidad responda a los principios universales de igualdad, no discriminación y derecho a vivir libres de violencia, en un entorno de paz y con derecho al desarrollo pleno de todas nuestras capacidades y nuestras potencialidades como seres humanos, sin barreras artificiales basadas en estereotipos y dogmas.

En razón de ello; por lo antes expuesto y fundado proponemos a esta Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO** para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL MATRIMONIO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 100

El matrimonio es la unión jurídica de dos personas, mayores de edad, donde ambas mediante comunidad de vida, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SEPARACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 172

Ninguno de los cónyuges podrá cobrar retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare a su consorte, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y el resultado que produjere.

ARTÍCULO 174

Un cónyuge responde al otro por los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.

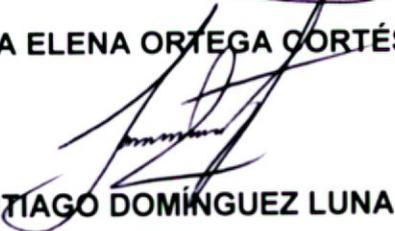
Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac. 14 de julio del 2017

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS



DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 • 2018

Dip. Carlos Peña
07 Ago. 17

"2017, Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"



Zacatecas, Zac., 01 de agosto del 2017.



**CIUDADANAS DIPUTADAS
GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE
Y LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ
PRESIDENTAS DE LAS COMISIONES
DE DERECHOS HUMANOS, Y DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA.
P R E S E N T E S.**



Adjunto me permito remitir a Ustedes para su trámite correspondiente, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por e que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario**, presentada por la Ciudadana Diputada *María Elena Ortega Cortés*. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esas Comisiones.



**A T E N T A M E N T E
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
COMISIÓN PERMANENTE
DIPUTADO PRESIDENTE**



JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO



C.c.p. **CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.-** Para su conocimiento.



Comunidad Cristiana Poder y Gozo

Concilio Nacional de las Asambleas de Dios A.R. SGAR 164/93



Guadalupe, Zac. a 21 de Junio del 2019.

COMISIÓN DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA
PRESIDENTE, DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE JUAN JOSÉ MENDOZA MALDONADO
Y COMISIONES UNIDAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS



PRESENTE.

La comunidad Cristiana Poder y Gozo pertenece al Concilio Nacional de las Asambleas de Dios A.R. Somos una iglesia cristiana, evangélica, así como; un grupo de la sociedad civil y representamos un significativo sector de la sociedad Zacatecana.

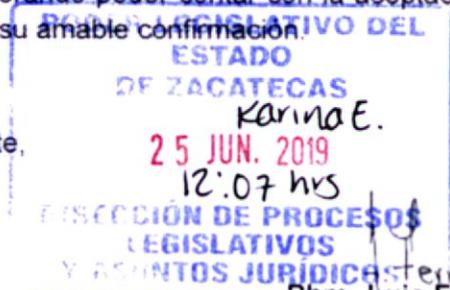
Por medio de la presente les enviamos un cordial saludo y nos dirigimos a ustedes de la manera más atenta para solicitarles una audiencia con el objetivo de:

Darles a conocer nuestra posición respecto a la iniciativa sobre "Matrimonios Igualitarios" que ha sido turnada a las Comisiones arriba citadas, para poder expresar nuestra preocupación como Sociedad Civil al respecto de dicho asunto.

Para nosotros es de suma importancia el que se considere nuestro parecer al respecto de dicha iniciativa, pues nos preocupa que al momento de ser votada la misma, no se haga con el pleno consenso del parecer del grueso de la Sociedad Civil Zacatecana y se considere apenas un sector de esta.

Esperando poder contar con la aceptación para esta reunión lo más pronto posible, quedamos atentos de su amable confirmación.

Atentamente,



Karina E.

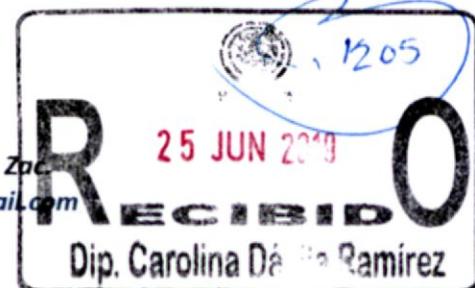
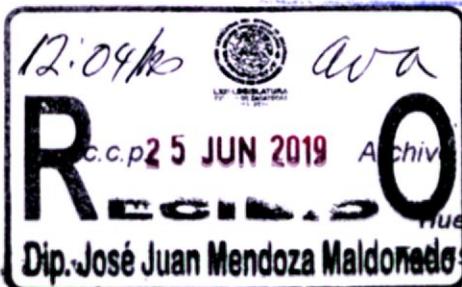
25 JUN. 2019

12:07 hrs



Pbro. Luis Fernando Alcalá Solís

Pastor Principal



Archivo de la Comunidad Cristiana Poder y Gozo

Puerta Santa Anita 211, Col. Centro. Guadalupe, Zac.

Tel: 92 92 107 83 e - mail ccpoderygozo@hotmail.com

Memo Dhos. humanos. Niz., Ju
0362
NEXATEX p. matrimonio
Faj
Iguar



Asunto: Consideraciones sobre matrimonio igualitario.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2019.



LEGISLATURA DEL ESTADO

SESIÓN Ordinaria

TRÁMITE Se turna a las Comisiones de derechos humanos y Familia. DE ZACATECAS ZA. A. C. D. D.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE ZACATECAS
LXIII LEGISLATURA.
PRESENTE

Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas han tenido noticias a través de diversos medios informativos sobre la discusión generada en Zacatecas en torno al tema del matrimonio igualitario, así como la organización de foros ciudadanos para someter a consulta las reformas a su legislación. En ese tenor, respetuosamente, nos permitimos formular las siguientes consideraciones en torno a la situación de desigualdad en que se encuentran actualmente las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) respecto del acceso sustantivo y efectivo a varios derechos humanos, tales como a contraer matrimonio y a obtener el reconocimiento legal de su identidad de género:

1. El artículo primero de la Constitución General de la República, establece que los derechos humanos se extienden a todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, incluidos aquellos derechos que derivan de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuya protección se garantiza a través de los instrumentos jurídicos y procesales de carácter interno.

Handwritten initials/signature

2. El párrafo segundo del precepto invocado contiene el principio *pro persona* al determinar que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* El siguiente párrafo determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Al respecto los Tribunales de la Federación han interpretado que en virtud de estos principios *“la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que*

determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad)".¹

4. Conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo citado, la discriminación motivada por preferencia sexual (entendida como orientación sexual), género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se encuentra prohibida. Lo anterior implica contar con derechos accesibles para todos y todas independientemente de su orientación sexual, su identidad o expresión de género y sus características sexuales; en consecuencia, las personas LGBTI tienen derechos en igualdad de condiciones que cualquier otra, incluidos el matrimonio y el reconocimiento legal de su identidad de género.

5. Sobre el matrimonio igualitario, este Organismo Nacional emitió el 06 de noviembre de 2015 la Recomendación General número 23,² dirigida a los titulares de los poderes ejecutivos y órganos legislativos de todas las entidades federativas; ante un escenario diverso en las legislaciones estatales, instó a los mismos a realizar la adecuación de los ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación.




¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la Constitución Federal. representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales*. Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946, disponible en <https://goo.gl/rjkAuH>, consultado el 05 de marzo de 2019.

² Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_023.pdf consultada el 04 de marzo de 2019.

6. Lo anterior, con base en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ que resultó de las sentencias a varios amparos promovidos por parejas del mismo sexo que deseaban contraer matrimonio civil en diversos Estados, concluyendo que las leyes de cualquier entidad federativa que, por un lado, consideren que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, son inconstitucionales, ya que dichos fines son contrarios al derecho de autodeterminación de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.

7. Este Organismo Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo en el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera oportuna ha interpuesto las acciones de inconstitucionalidad contra los intentos legislativos que buscan evitar el reconocimiento de estos derechos en las entidades federativas.⁴

8. En todos los casos, el Tribunal Pleno ha resuelto de manera reiterada la procedencia de las acciones promovidas y ha emitido la declaración de invalidez de los artículos impugnados en las porciones normativas que enuncien los términos “el hombre y la mujer” y, en vía de consecuencia, aquellas limitaciones referidas en los códigos que conceptualizan al matrimonio como la unión de “un solo hombre y una sola mujer” así


³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 43/2015 – bajo el rubro: “*Matrimonio. la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional*” Fecha: 19 de junio de 2015. disponible en: <https://goo.gl/juYHHt> consultada el 05 de marzo de 2019.

⁴ De manera reciente se han promovido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las demandas de Acción de Inconstitucionalidad 29/2018 en contra de los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León —en la porción normativa que señala “el hombre y la mujer”; la similar 29/2016 en contra del artículo 300 en la porción normativa con la misma redacción del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y la 32/2016 respecto al artículo 145 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

como la finalidad de “perpetuar la especie”, en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer”, contenidas en ellos y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberán entenderse que involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

9. De manera similar, en lo relativo al reconocimiento legal de la identidad de género, este Organismo Nacional enfatiza que las personas trans e intersexuales deben gozar en todo momento de la protección por parte del Estado respecto de su autonomía, autodeterminación, derecho al nombre, libre desarrollo de la personalidad, identidad propia e identidad sexual, al ser inherentes a la persona y fuera de la injerencia de los demás.

10. Por tal motivo, las legislaciones estatales también deben garantizar su acceso efectivo y universal; de ahí que se haya determinado que el trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto-percibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción.⁵



⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Civil, bajo el rubro: “*Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa*”, disponible en: <https://goo.gl/o7wipQ> consultado el 05 de marzo de 2019.

Asimismo es aplicable por su contenido orientador la Tesis emitida por la Primera Sala, bajo el rubro: “*Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). El artículo 759, primera parte, del Código Civil para el Estado de Veracruz, al prever que el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse ante autoridad judicial, es inconstitucional*”. Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018, disponible en: <https://goo.gl/H4yeX4> consultada el 05 de marzo de 2019.

11. Durante 2018 la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó el seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos de las personas LGBTI,⁶ cuyo objeto fue presentar un panorama sobre el estado que guarda la normatividad interna en nuestro país en relación con los compromisos asumidos internacionalmente; del análisis practicado, se advirtió que Zacatecas presenta un **50.91%** de armonización normativa, obteniendo evaluaciones negativas precisamente en los rubros relativos al reconocimiento al derecho a la no discriminación por los fines del matrimonio, al derecho al acceso al matrimonio; además de las oportunidades de mejora en la legislación que regula el derecho a la personalidad jurídica de personas trans e intersexuales, mediante procedimiento expedito, con tendencia gratuita, con base en el consentimiento libre e informado y mediante un registro confidencial.

12. Ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad o expresión de género o sus características sexuales. Sobre estos derechos la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17⁷ ha señalado que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en esos criterios o categorías está proscrita por la Convención.

13. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado su preocupación respecto a este tema, por lo que recomendó a los Estados

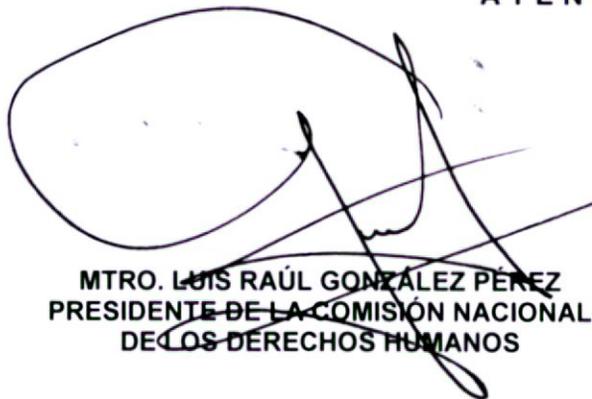
 ⁶ Los resultados del avance de la armonización, pueden consultarse en la página electrónica <http://armonizacion.cndh.org.mx/>

⁷ Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, consultado el 05 de marzo de 2019.

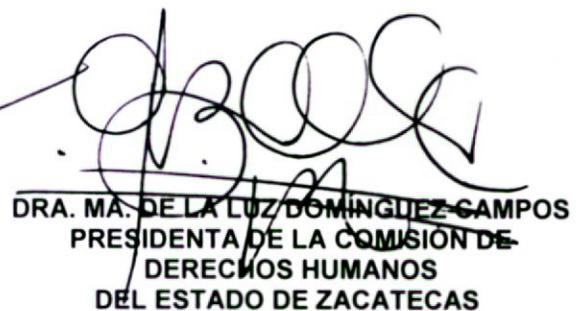
Nacionales tomar las medidas apropiadas para prohibir legalmente la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género.

14. Por lo expuesto, respetuosamente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas solicitan a las y los Ciudadanos Diputados Integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de su potestad soberana tomen en cuenta las consideraciones apuntadas para evitar la persistencia en su legislación local de disposiciones discriminatorias y, consecuentemente, contemplar los derechos al matrimonio en forma igualitaria, al reconocimiento legal de la identidad de género, entre otros, con plena observancia a los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

ATENTAMENTE



MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS



DRA. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE ZACATECAS

*IEP/GACP/JAMR

"2019, Centenario de la Promulgación de la Ley Orgánica del Municipio"
 14:30
RECORDUM
 06 AGO 2019
RECIBIDO
 Dip. Mónica Borrego Estrada

14:38
RECORDUM
 No. 0692
 06 AGO 2019
RECIBIDO
 Dip. José Juan Mendoza Maldonado

2:26pm
RECIBIDO
 06 AGO 2019
 Dip. Edgar Viramontes Cárdenas

**CIUDADANOS DIPUTADOS
 CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ Y
 JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO
 PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE
 NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA, Y DE
 DERECHOS HUMANOS.**

PRESENTE S.
 119.3
RECIBIDO
 06 AGO 2019
 Dip. Carolina Dávila Ramírez

Adjunto me permito remitir a Ustedes para su trámite correspondiente, el escrito conjunto mediante el cual solicitan de esta Legislatura, que en ejercicio de su potestad soberana para decidir sobre el tema de Matrimonio Igualitario, tomen en cuenta las consideraciones apuntadas en su ocurso, presentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite apoyó turnarse a esas Comisiones.

RECIBIDO
 06 AGO 2019
 Dip. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval

RECIBIDO
 06 AGO 2019
 Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa

A T E N T A M E N T E
 H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
 DIPUTADO PRESIDENTE

PEDRO MARTÍNEZ FLORES

14:29pm
RECIBIDO
 06 AGO 2019
 Dip. Perla Guadalupe Martínez Delgado

RECIBIDO
 06 AGO 2019
 Dip. Raúl Ulloa Guzmán

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ,
 JUVENTUD Y FAMILIA, Y DE DERECHOS HUMANOS.- Para su conocimiento**